

TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-052/2019

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL DE POANAS,
DURANGO

TERCEROS INTERESADOS:
MOVIMIENTO CIUDADANO, JOSÉ LUIS
VALDEZ VALENCIANO Y MARIO FIDEL
GARCÍA DE LA CRUZ

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
MAGDALENA ALANÍS HERRERA

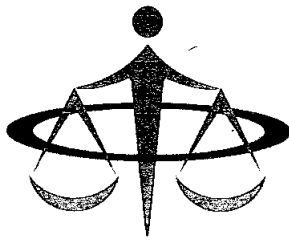
SECRETARIA: CAROLINA BALLEZA
VALDEZ

Victoria de Durango, Durango, a once de julio de dos mil diecinueve.

El Tribunal Electoral del Estado de Durango, dicta sentencia en el sentido **confirmar** la constancia de mayoría y validez de la elección del ayuntamiento de Poanas, Durango.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Poanas
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-052/2019

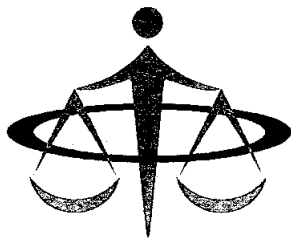
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
Ley de Instituciones:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
PT:	Partido del Trabajo
PAN:	Partido Acción Nacional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

ANTECEDENTES

De los hechos expuestos en la demanda y de las constancias que obran en el sumario, se desprende lo que enseguida se reseña:









- I. **Jornada electoral.** El pasado dos de junio de dos mil diecinueve¹, se llevó a cabo la elección de los miembros de los ayuntamientos en el Estado de Durango.
- II. **Cómputo municipal.** El cinco de junio siguiente, el Consejo Municipal realizó el cómputo municipal de las elecciones de miembros del ayuntamiento; donde emitió constancias de mayoría y validez a los candidatos a presidente municipal, síndicos y regidores. El cual arrojó los resultados siguientes:

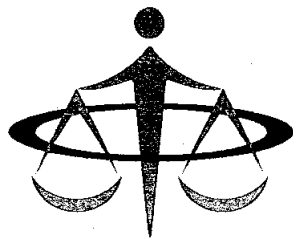
¹ En lo sucesivo todas las fechas atienden al año dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-052/2019

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NUMERO DE VOTOS	NUMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Acción Nacional	3,046	Tres mil cuarenta y seis
 Partido Revolucionario Institucional	3,253	Tres mil doscientos cincuenta y tres
 Partido de la Revolución Democrática	134	Ciento treinta y cuatro
 Partido Verde Ecologista de México	612	Seiscientos doce
 Partido del Trabajo	127	Ciento veintisiete
 Partido Movimiento Ciudadano	4,034	Cuatro mil treinta y cuatro
 Partido Duranguense	22	Veintidós
morena Morena	502	Quinientos dos
 Coalición "Unamos	58	Cincuenta y ocho









TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-052/2019

Durango" conformada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática		
Candidatos no registrados	5	Cinco
Votos nulos	214	Doscientos catorce
Votación total	12,007	Doce mil siete


Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el Consejo Municipal realizó la asignación de la votación de los partidos coaligados, para quedar en la siguiente forma:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Acción Nacional	3,075	Tres mil setenta y cinco
 Partido Revolucionario Institucional	3,253	Tres mil doscientos cincuenta y tres
 Partido de la Revolución Democrática	163	Ciento sesenta y tres
 Partido Verde Ecologista de México	612	Seiscientos doce
 Partido del Trabajo	127	Ciento veintisiete
 MOVIMIENTO CIUDADANO	4,034	Cuatro mil treinta y cuatro









TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-052/2019

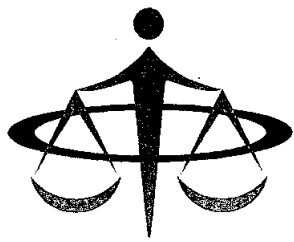
Partido Movimiento Ciudadano		
 Partido Duranguense	22	Veintidós
morena Morena	502	Quinientos dos
Candidatos no registrados	5	Cinco
Votos nulos	214	Doscientos catorce
Votación total	12,007	Doce mil siete

Votación FINAL obtenida por los/as candidatos/as:

 Coalición	 PRI	 PVEM	 PT	 MC	 PD	morena Morena	Candidatos no registrados	Votos nulos
3,238	3,253	612	127	4,034	22	502	5	214

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección del ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; y expidió la constancia de mayoría y validez al presidente municipal, síndico y regidores.

III. **Interposición de juicio electoral.** Inconforme con el cómputo anterior, mediante escrito presentado el nueve de junio de este año, Fidel Álvarez Rojas, representante propietario del PRI ante el Consejo Municipal de Poanas, promovió juicio electoral aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-052/2019

- IV. Aviso y publicitación del medio de impugnación.** Mediante cédula fijada en los estrados de las oficinas que ocupa el Consejo Municipal, se hizo del conocimiento público la interposición del juicio electoral; lo anterior, por el periodo legalmente establecido para tal efecto.
- V. Recepción y turno.** El trece de junio, se recibió el expediente, el informe circunstanciado respectivo y demás documentación relativa al trámite legal. En su momento, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó turnar el expediente TE-JE-52/2019, a la Ponencia de la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera.
- VI. Sustanciación.** El veintiuno de junio siguiente, la Magistrada Instructora acordó la radicación del expediente que ahora se resuelve.
- VII. Escritos presentados por el actor:** El partido actor presentó cuatro escritos posteriores a su demanda inicial, recibidos el diez, doce, quince y veinte de junio, en los cuales, además de presentar pruebas supervenientes, realizó diversas manifestaciones en relación a la inelegibilidad de José Luis Valdez Valenciano y Mario Fidel García de la Cruz.
- VIII. Admisión y desahogo de pruebas:** El veintiocho de junio y el diez de julio, la Magistrada Instructora admitió los medios de prueba que se ofrecieron en los términos señalados en la Sección Sexta "De las Pruebas", que contiene la Ley de Medios de Impugnación. Posteriormente, los días tres y diez de julio, se desahogaron las pruebas y se levantaron las actas circunstanciadas correspondientes.
- IX. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió el medio de impugnación, y toda vez que no existían diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-052/2019

El Tribunal Electoral del Estado de Durango es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata un juicio electoral promovido por un partido político, mediante el cual controvierte la legalidad de la constancia de mayoría y validez de la elección del municipio de Poanas, a favor de José Luis Valdez Valenciano y Mario Fidel García de la Cruz, como presidente municipal propietario y suplente, respectivamente, en virtud de que, a su parecer, dichos candidatos electos no cumplen con el requisito de residencia mínima.

La competencia de este Tribunal encuentra fundamento en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución Local; 132, párrafo 1, apartado A, fracción IV, de la Ley de Instituciones; así como 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, incisos b) y c); 43 y 44 de la Ley de Medios de Impugnación.

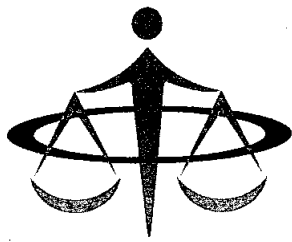
SEGUNDO. Procedencia.

En el presente medio de impugnación se satisfacen las reglas generales de procedencia previstas en los artículos 9, 10 y 14, de la Ley de Medios de Impugnación.

a. Forma. La demanda cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, al advertirse que en ella consta el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del promovente.

b. Oportunidad. El escrito de demanda fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

Ello, en atención a que el acto impugnado lo constituye la constancia de mayoría y validez de la elección, la cual se entregó el día cinco de junio de este año, por lo que, si la parte actora promovió el juicio electoral el pasado nueve de junio ante el Consejo Municipal, según se aprecia del acuse de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-052/2019

recepción asentado en el escrito de demanda, el cual es visible en la página 19 del expediente, se tiene que fue presentado de manera oportuna.

c. Legitimación y personería. Dichos elementos se encuentran satisfechos; el primero, porque el juicio se promueve por el PRI, quien se encuentra facultado para promover el medio impugnativo que se analiza, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación.

Asimismo, se tiene por acreditada la personería de Fidel Álvarez Rojas como representante propietario del PRI ante el Consejo Municipal de Poanas.

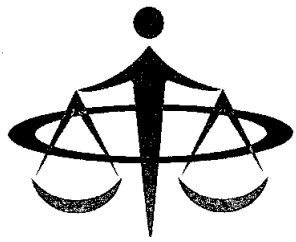
d. Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico para promover este medio de impugnación, en virtud de que el instituto político controvierte la entrega de la constancia de mayoría y de validez de la elección del ayuntamiento de Poanas, Durango.

e. Definitividad. De acuerdo con la Ley de Medios de Impugnación, en contra del acto reclamado no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligada la parte actora, antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que este requisito debe considerarse satisfecho.

TERCERO. Terceros interesados.

Este Órgano Colegiado estima que debe tenerse como terceros interesados al Partido Movimiento Ciudadano, a José Luis Valdez Valenciano y Mario Fidel García de la Cruz, toda vez que sus escritos respectivos, cumplen con los requisitos formales previstos en los artículos 13, párrafo 1, fracción III y párrafo 2; y 18, párrafo 4, de la Ley de Medios de Impugnación.

a. Forma. En los escritos que se analizan, se hace constar: el nombre y firma de los terceros interesados, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-052/2019

b. Oportunidad. Los escritos de terceros interesados fueron presentados dentro del plazo legal de setenta y dos horas, ya que de autos consta que la cédula relacionada con el presente juicio electoral, fue fijada en los estrados del Consejo Municipal, el día nueve de junio de este año a las veintitrés horas con cuarenta y nueve minutos

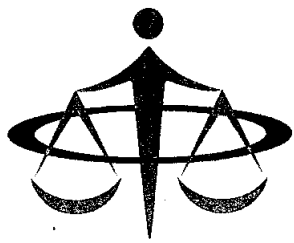
En ese orden de ideas, si el Partido Movimiento Ciudadano, José Luis Valdez Valenciano y Mario Fidel García de la Cruz presentaron sus escritos el día doce de junio a las veintiún horas con ocho minutos, según se aprecia de los acuses de recepción asentados en dichos escritos visibles en las páginas 95 y 137 del expediente, respectivamente, está claro que cumplen el requisito previsto en el artículo 18, párrafo 1, fracción II; y párrafo 4, de la Ley de Medios de Impugnación.

c. Legitimación y personería. El Partido Movimiento Ciudadano está legitimado para comparecer al presente juicio en términos del artículo 14, párrafo 1, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación.

Asimismo, se tiene por acreditada la personería de Gerson Romeo Núñez Molina, en su calidad de representante suplente del partido ante el Consejo Municipal de Poanas, calidad que le es reconocida por la responsable en los autos del presente expediente.

Además, José Luis Valdez Valenciano y Mario Fidel García de la Cruz también tiene legitimación y personería para comparecer al presente juicio, de conformidad con el artículo 14, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, en virtud de que son candidatos electas por el Partido Movimiento Ciudadano, a ocupar la Presidencia Municipal de Poanas, lo cual se desprende de la constancia de mayoría y validez de la elección.

d. Interés jurídico. El Partido Movimiento Ciudadano, José Luis Valdez Valenciano y Mario Fidel García de la Cruz tienen un interés jurídico opuesto al del actor, ya que, de resultar fundado el agravio aducido por el promovente, la constancia de mayoría y validez de la elección, sería revocada.



CUARTO. Síntesis de agravios.

En principio, es importante precisar que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios. Esto, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos, a través de los cuales se concluya que la responsable no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada².

En su demanda, el enjuiciante expone que el Consejo Municipal no debió otorgar la constancia de mayoría a José Luis Valdez Valenciano y Mario Fidel García de la Cruz, dado que no cumplen con los requisitos de elegibilidad para ocupar el cargo de presidente municipal, especialmente, el de residencia mínima.

Principalmente, afirma que José Luis Valdez Valenciano es residente de los Estados Unidos de América, o bien, que en todo caso, le es aplicable la parte final del artículo 82, fracción III, de la Constitución Federal.

QUINTO. Pretensión, causa de pedir y fijación de la litis.

No pasa desapercibido por este Tribunal, que el partido actor presentó cuatro escritos posteriores a su demanda inicial, recibidos el diez, doce, quince y veinte de junio; así como el ocho de julio, en los cuales, además de presentar

²Al respecto, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables en la COMPILACIÓN DE JURISPRUDENCIA Y TESIS 1997-2017, visible en el link: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

Jurisprudencia Electoral 03/2000. **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

Jurisprudencia 02/98. **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

Jurisprudencia 4/99. **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-052/2019

lo que considera pruebas supervenientes, realizó diversas manifestaciones en relación a la inelegibilidad de José Luis Valdez Valenciano y Mario Fidel García de la Cruz.

No obstante, debe precisarse, que no pueden tomarse en cuenta los razonamientos expuestos en dichos escritos, en primer lugar, porque no constituyen un alcance de su demanda, dado que, el plazo de cuatro días concluyó precisamente el día en que se promovió el juicio.

En efecto, el artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación, dispone que los medios de impugnación *“deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado...”*

Lo anterior implica, que sólo la recepción de un escrito presentado por las partes legitimadas en que se haga valer un juicio o recurso electoral, constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho de impugnación, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente.

Así lo dispuso la Sala Superior dentro de la jurisprudencia 33/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25, que dice:

DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.— Los principios rectores del derecho a la impugnación, de la relación jurídica procesal y de caducidad, aplicables a los procesos impugnativos electorales, conducen a determinar que el ejercicio de un derecho consiste en la realización de los actos necesarios para exigir a los sujetos, órganos e instituciones de la relación jurídica a la que pertenece el derecho, la asunción de posiciones y conductas a que se encuentran obligados, para la consecución de los intereses tutelados a favor del sujeto activo, y no la petición de actos o actitudes dirigidos a personas u órganos carentes de facultades u obligaciones para dar curso u obsequiar lo pedido. Lo



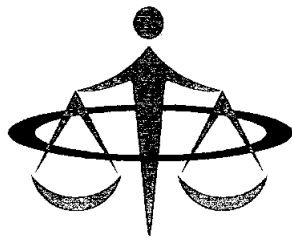
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-052/2019

anterior es así, pues la relación jurídica se forma con uno o varios sujetos activos, y uno o más de carácter pasivo, en donde los primeros son acreedores de un derecho, y los segundos deudores, en el sentido más amplio de las palabras, de modo que aquéllos pueden exigir la realización de actos o la adopción de conductas determinadas a éstos en su beneficio, y los pasivos tienen el deber de llevarlos a cabo, así, cuando el titular acude con el obligado con la finalidad de conseguir la satisfacción de su derecho, puede considerarse que lo está haciendo valer o ejercitando. En el sistema de impugnación electoral, como en otros similares, los sujetos legitimados activamente para hacer valer los medios correspondientes juegan el papel equivalente al de los acreedores, mientras que las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios tienen la equivalencia a los deudores, por tanto, sólo la recepción por cualquiera de éstos, por primera vez, de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello es así, porque no se está en presencia de la excepción que la propia Sala Superior ha señalado, dentro de la tesis relevante número LXXIX/2016, visible en las páginas 64 y 65 de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, que es de la literalidad siguiente:

PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.- De lo establecido en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la jurisprudencia de rubro DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO, se advierte que, por regla general, la presentación de una demanda por los sujetos legitimados activamente cierra la posibilidad jurídica de accionar una diversa en contra de un mismo acto, y da lugar al desechamiento de las promovidas posteriormente; sin embargo, cuando los planteamientos sean sustancialmente diferentes en cuanto a su contenido y se presenten dentro del plazo legal previsto para ello, por excepción, tal situación no conduce a su desechamiento, por lo que de reunir el resto



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-052/2019

de los requisitos de procedencia, resulta viable el estudio de los hechos y agravios vertidos en ellas. Lo anterior potencializa el derecho de acceso a la justicia y al recurso judicial efectivo de los justiciables.

De la tesis anterior, se desprende que para considerar los argumentos aducidos en escritos posteriores a la presentación de la demanda, deben concurrir dos requisitos: 1) que se aduzcan planteamientos sustancialmente diferentes en cuanto a su contenido y, 2) que se presenten dentro del plazo legal previsto para ello.

Luego, si el acto impugnado lo constituye la constancia de mayoría y validez de la elección, la cual se entregó el día cinco de junio de este año, el plazo de cuatro días comenzó a transcurrir del día seis al nueve de junio.

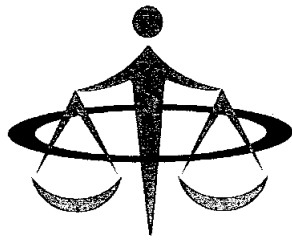
Por lo que, si la parte actora promovió el juicio electoral el pasado nueve de junio ante el Consejo Municipal de Poanas, según se aprecia del acuse de recepción asentado en el escrito de demanda, se desprende que fue promovido el último día al que tenía derecho.

En consecuencia, todos los escritos presentados con posterioridad no pueden constituir un alcance a su demanda.

Ahora, en segundo lugar, tampoco pueden considerarse como si de una ampliación de demanda se tratare, en atención a que, los argumentos expuestos no controvierten actos nuevos que el promovente haya conocido a partir del informe circunstanciado, sino que, pretende perfeccionar su acción aduciendo nuevos argumentos pero sobre el mismo acto impugnado.

Sustenta lo anterior, por analogía, el criterio fijado por el Pleno de la Suprema Corte, en la tesis número 15/2003, publicada en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, dentro del tomo XVIII, visible en la página 12, que a la letra dice:

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE. La estructura procesal de dicha ampliación, que es indispensable en el juicio de garantías, se funda en el artículo 17 constitucional y debe adecuarse a los principios



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-052/2019

fundamentales que rigen dicho juicio, de los que se infiere la regla general de que la citada figura procede en el amparo indirecto cuando del informe justificado aparezcan datos no conocidos por el quejoso, en el mismo se fundamente o motive el acto reclamado, o cuando dicho quejoso, por cualquier medio, tenga conocimiento de actos de autoridad vinculados con los reclamados, pudiendo recaer la ampliación sobre los actos reclamados, las autoridades responsables o los conceptos de violación, siempre que el escrito relativo se presente dentro de los plazos que establecen los artículos 21, 22 y 218 de la Ley de Amparo a partir del conocimiento de tales datos, pero antes de la celebración de la audiencia constitucional.

En consecuencia, sólo debe tomarse en cuenta los agravios aducidos en el escrito de demanda, los cuales ya fueron sintetizados en el considerando TERCERO del presente fallo.

Así, del agravio aducido por la parte actora, se advierte que su pretensión y causa de pedir radica en que se revoque la constancia de mayoría de presidente municipal, propietario y suplente, respectivamente, a favor de José Luis Valdez Valenciano y Mario Fidel García de la Cruz, dado que no cumplen con los requisitos de elegibilidad para ocupar el cargo de presidente municipal, especialmente, el de la residencia efectiva.

En mérito de ello, en primer término, la *litis* se fija concretamente sobre el hecho de verificar si José Luis Valdez Valenciano es residente en Estados Unidos de América, o bien, si le es aplicable la parte final del artículo 82, fracción III, de la Constitución Federal; y respecto a Mario Fidel García si tiene la residencia mínima requerida por la Constitución Local.

De resultar fundados los agravios hechos valer por el actor, esta Sala determinará los efectos legales conducentes, luego de analizar el fondo del asunto. De lo contrario, es decir, de resultar infundados o inoperantes los motivos de disenso, lo pertinente será confirmar la constitucionalidad y legalidad del acto impugnado.

SIXTO. Estudio de fondo.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-052/2019

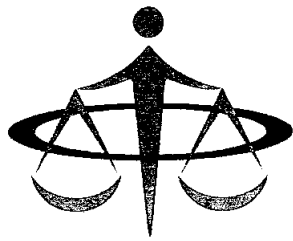
Esta Sala Colegiada estima que no le asiste la razón al actor, cuando afirma que José Luis Valdez Valenciano, candidato electo a ocupar la presidencia municipal de Poanas, no tiene tres años de residencia efectiva en dicho municipio, dado que afirma, que dicho candidato reside en Estados Unidos de América.

Lo anterior es así, porque de acuerdo con el artículo 35 de la Constitución Federal, es derecho de los ciudadanos mexicanos poder ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las cualidades que establezca la ley. Así, para poder ejercer dicho derecho fundamental, la propia constitución dispuso que se deben cumplir los requisitos que se establecieron en la ley.

Es así que, atendiendo al principio de reserva de ley, el Constituyente consideró necesario que las calidades o requisitos para ocupar un cargo de elección popular debían establecerse en una disposición formal y materialmente legislativa. De esta manera, para ocupar algún cargo de elección popular en el Estado de Durango, la Constitución Local señala los requisitos de las personas que pretendan ocupar el cargo respectivo.

Así, al cumplir con los requisitos que indican las leyes, se dice que la persona es elegible, ya que la "elegibilidad" constituye una serie de atributos que son condición necesaria para contender en una elección y, por ende, ocupar el cargo para el que fue votado. Por tanto, los requisitos de elegibilidad tienen como finalidad garantizar el principio de igualdad mientras que al mismo tiempo regulan el ejercicio del derecho al voto.

Del mismo modo, los requisitos de elegibilidad tienen como elementos internos la objetividad y certeza, puesto que las exigencias tienen su origen en la norma constitucional y en la legislación secundaria; sin embargo, también existe vinculación con todas aquellas disposiciones inherentes a su satisfacción y a su comprobación; sobre todo, para que las autoridades electorales competentes estén en plena posibilidad de verificar su cumplimiento.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-052/2019

Los requisitos que deben cubrir los aspirantes a ocupar un cargo de elección popular de un ayuntamiento se encuentran previstos en el artículo 148 de la Constitución Local, el cual es de la siguiente literalidad:

ARTÍCULO 148.- Para ser electos presidentes, síndicos o regidores de un Ayuntamiento, se requiere:

I. Ser ciudadano duranguense, en pleno ejercicio de sus derechos, originario del Municipio y con residencia efectiva de tres años, o ciudadano duranguense con residencia efectiva que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

II. Ser mayor de veintiún años de edad al día de la elección.

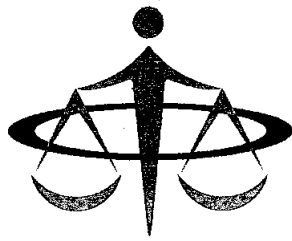
III. En el caso de ser Secretario o Subsecretario, Diputado en ejercicio, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, funcionario municipal de mando superior, servidor público de mando superior de la Federación, o militar en servicio activo, deberá separarse del cargo noventa días antes de la elección.

IV. No ser Ministro de algún culto religioso.

V. No haya sido condenado por la comisión de delito doloso.

Del precepto anterior, se observa que los requisitos con que debe contar una persona que pretenda postularse como candidato a miembro de un ayuntamiento, son tanto positivos como negativos; esto es, los aspirantes deben cumplir con ciertas cualidades y evitar ciertas conductas.

Al respecto, los requisitos considerados como positivos son aquellos cuya acreditación corre a cargo de los candidatos y los partidos políticos que los postulan mediante la exhibición de los documentos correspondientes. Al contrario, los calificados como negativos, conllevan la presunción de encontrarse satisfechos salvo prueba en contrario, es decir, quien afirme que no se encuentran acreditados por el candidato está obligado a demostrar esa afirmación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-052/2019

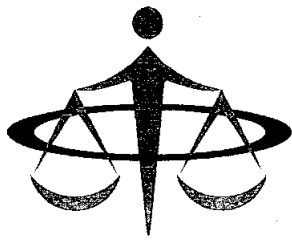
Así lo ha dispuesto la Sala Superior, en la tesis LXXVI/2001, publicada en la Revisa Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, visible en las páginas 64 y 65, que dice:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Ahora bien, la calificación sobre el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad que deben reunir los aspirantes a ocupar un cargo de elección popular, puede hacerse en dos momentos, tanto en la etapa de registro de candidaturas, como en la de resultados.

En ese sentido se ha pronunciado la Sala Superior, en la tesis 11/97, publicada en la Revista Justicia Electoral. Suplemento 1, Año 1997, visible en las páginas 21 y 22, que a la letra dice:

ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.- Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-052/2019

dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

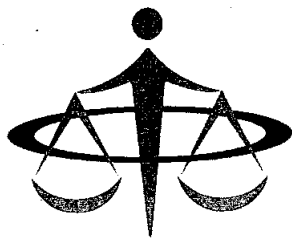
(Énfasis añadido)

Así, una vez otorgado el registro, si no es objeto de impugnación, entonces el candidato queda en aptitud legal para participar en el proceso electoral, lo que puede culminar con su triunfo, la correspondiente declaración de validez y el otorgamiento de la constancia respectiva, lo que actualiza el segundo momento de verificación de los requisitos de elegibilidad.

En este segundo momento, la autoridad administrativa electoral, al declarar la validez de la elección y al otorgar la correspondiente constancia de mayoría, determina la elegibilidad del candidato electo.

Por consiguiente, existen dos actos de autoridad en los que se avala el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad: 1) al momento del otorgamiento del registro, y 2) al declarar la validez de la elección y la entrega de la constancia respectiva. Por lo que, precisamente, también habrá dos momentos para impugnar la elegibilidad de un candidato.

Lo anterior no implica que exista una doble oportunidad para controvertir la elegibilidad por las mismas causas, sino que son dos ocasiones concretas y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-052/2019

distintas en las que se puede plantear dicho evento por causas también distintas, mas no dos oportunidades para combatir la elegibilidad por las mismas razones, en forma tal que la segunda constituya un mero replanteamiento de lo que antes ya fue impugnado, analizado y resuelto, pues ello atentaría en contra de la certeza y la seguridad jurídica, así como del principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

Cobra sustento lo anterior, con el criterio número 7/2004 sustentado por la Sala Superior, publicado en la Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, visible en la página 109, que dice:

ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS.- Si bien el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede realizarse tanto en el momento de su registro ante la autoridad electoral, como en el momento en que se califica la elección respectiva, ello no implica que en ambos momentos pueda ser impugnada la elegibilidad por las mismas causas, de tal forma que si la supuesta inelegibilidad de un candidato ya fue objeto de estudio y pronunciamiento al resolver un medio de impugnación interpuesto con motivo del registro, no es admisible que las causas invocadas para sustentar la pretendida inelegibilidad vuelvan a ser planteadas en un ulterior medio de impugnación, interpuesto con motivo de la calificación de la elección, máxime si la resolución dictada en el primero ya adquirió la calidad de definitiva e inatacable. En este sentido, los dos diversos momentos para impugnar la elegibilidad de un candidato se refieren a ocasiones concretas y distintas en las que se puede plantear dicho evento por causas también distintas, mas no a dos oportunidades para combatir la elegibilidad por las mismas razones, en forma tal que la segunda constituya un mero replanteamiento de lo que antes ya fue impugnado, analizado y resuelto, pues ello atentaría en contra de la certeza y la seguridad jurídicas, así como del principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo esa línea argumentativa, se estima necesario precisar cuál es el estándar probatorio que de acuerdo con la normativa electoral local y los principios generales aplicables, debe seguirse en el análisis de verificación de los requisitos de elegibilidad.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-052/2019

La diferencia entre ambos momentos para impugnar, es decir, en la etapa de registro y en la de resultados, es la carga de la prueba, toda vez que cuando se controvierte el registro de un candidato, éste se encuentra *sub judice*, por lo tanto, el registro se puede cuestionar a partir de impugnar la validez de los documentos que haya presentado. En cambio, en el segundo de los momentos, ya existe una presunción de que los requisitos correspondientes han quedado acreditados, por lo que quien impugna, tiene, además, la carga de destruir la presunción que se ha formado.

En ese sentido, se considera que la presunción de que los candidatos impugnados cumplen con el requisito de residencia efectiva en el municipio de Poanas, únicamente se podría desvirtuar a través de una prueba directa o bien con indicios como pruebas indirectas que puedan derrotar dicha presunción, a través de demostrar el hecho de que no reside en un determinado lugar y que tampoco tuvo el ánimo de permanecer en el mismo, o fundamentalmente que en realidad reside en otra parte, pues no hay que olvidar que el fin de las pruebas es convencer al juez de la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos y relevantes, o bien persuadirle acerca de la veracidad o falsedad de las declaraciones referidas a ese hecho.

Por tanto, la carga de la prueba de destruir dicha presunción corresponde al partido impugnante, por lo que el estándar probatorio exigible para ello será a través de una prueba plena contraria a dicho hecho, o bien, a través de indicios que vinculen al sujeto a hechos distintos que con un grado de suficiente certeza permitan a este órgano jurisdiccional de manera convincente arribar a la conclusión de que se ha derrotado la presunción de validez.

Ello, porque la obligación impuesta por la ley de acreditar los requisitos de elegibilidad, ya fue considerada como cumplida por la autoridad electoral competente en ejercicio de sus funciones, con lo que adquiere la fuerza jurídica que le corresponde a dicha resolución electoral, le da firmeza durante el proceso electoral y la protege con la garantía de presunción de validez que



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-052/2019

corresponde a los actos administrativos; asimismo, dicho acto constituye una garantía de la autenticidad de las elecciones, y se ve fortalecida con los actos posteriores vinculados y que se sustentan en él, especialmente con la jornada electoral, por lo que la modificación de los efectos de cualquier acto del proceso electoral, afecta en importante medida a los restantes y, consecuentemente, la voluntad ciudadana expresada a través del voto.

Esta posición resulta acorde con la naturaleza y finalidades del proceso electoral, pues tiende a la conservación de los actos electorales válidamente celebrados, evita la imposición de una doble carga procedimental a los partidos políticos y sus candidatos, y obliga a los partidos políticos a impugnar la elegibilidad de un candidato, cuando tengan conocimiento de tal circunstancia, desde el momento del registro y no hasta la calificación de la elección, cuando el candidato ya se vio favorecido por la voluntad popular, con lo que ésta se vería disminuida y frustrada.

Lo anterior genera una presunción de validez de especial fuerza y entidad, por lo que para ser desvirtuada debe exigirse la prueba plena del hecho contrario al que la soporta.

Dicho lo anterior, en relación a los agravios expuestos por el actor, se desprende que el requisito de elegibilidad que se impugna es el de residencia efectiva en el municipio de Poanas, del cual pretende ser miembro del ayuntamiento.

Al respecto, la Sala Regional Toluca en el juicio de clave ST-JRC-54/2018 y acumulados, manifestó que la constancia de residencia es un documento idóneo para estar en aptitud de ejercer el derecho a ser votado, mismo que se materializa desde el momento en que se obtiene el registro de la correspondiente candidatura.

Ello, porque la residencia efectiva es la forma en la que se garantiza que quien desempeñe el cargo de representación popular, tenga un vínculo efectivo con la localidad de que se trate (en el caso, el municipio), a partir de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-052/2019

conocer su contexto, intereses y necesidades, así como de compartir identidad con la comunidad que habita en el mismo. El hecho de que una persona haya nacido en el municipio donde pretende competir electoralmente, no garantiza por sí mismo, que tenga conocimiento efectivo sobre él, puesto que pudo no haber residido ahí.

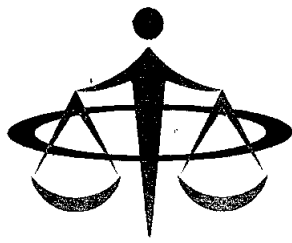
Pero además, la Sala Regional de Ciudad de México, en el juicio de clave SCM-JDC-64/2019 y acumulado, consideró que la constancia de residencia es un instrumento que los postulantes pueden utilizar para acreditar el requisito de residencia, pero que no es el único.

Lo anterior, en atención a que, la satisfacción de la exigencia de cumplir con un requisito sustancial o de elegibilidad (en este caso, la residencia), no puede subordinarse a elementos formales como lo es el requerimiento de documentos específicos para su corroboración, sino que se deben aceptar otros elementos permitidos por el orden jurídico que hagan posible su plena satisfacción.

Así, por analogía se invoca la Jurisprudencia 27/2015 de Sala Superior de rubro: **ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA.**

Con base en lo anterior, se advierte que la residencia efectiva en el municipio en el que se contiene, puede acreditarse por cualquier medio idóneo que brinde certeza para determinar que se cumple con el requisito en comento y, por tanto, también puede impugnarse y ofrecerse medios aptos y suficientes para desvirtuarla.

En ese orden de ideas, la residencia efectiva implica una relación real y prolongada, con el ánimo de permanencia, que garantice que el ciudadano que pretende ser electo para un cargo de elección popular cuente con un lazo real con la comunidad a la que pretende representar.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-052/2019

Por ende, la residencia se adquiere por el hecho de residir en un lugar y el ánimo de permanecer en él, por lo que al ser una cuestión fáctica debe estar respaldada de medios probatorios de los cuales se pueda advertir esa situación.

Por todo lo anterior, es dable concluir que sí el partido actor controvierte la residencia de los candidatos electos a presidente municipal propietario y suplente, una vez que se les ha otorgado la constancia de mayoría y de validez de la elección, aquél debe destruir la presunción de validez erigida por el Consejo General.

Así se encuentra dispuesto en la tesis de jurisprudencia 9/2005, emitida por la Sala Superior y publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 291 a 293, que dice:

RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA.- En los sistemas electorales en los que la ley exige como requisito de elegibilidad desde la fase de registro de candidatos, acreditar una residencia por un tiempo determinado, dentro de la circunscripción por la que pretende contender, como elemento sine qua non para obtener dicho registro, deben distinguirse dos situaciones distintas respecto a la carga de la prueba de ese requisito de elegibilidad. La primera se presenta al momento de solicitar y decidir lo relativo al registro de la candidatura, caso en el cual son aplicables las reglas generales de la carga de la prueba, por lo que el solicitante tiene el onus probandi, sin que tal circunstancia sufra alguna modificación, si se impugna la resolución que concedió el registro que tuvo por acreditado el hecho, dado que dicha resolución se mantiene sub iudice y no alcanza a producir los efectos de una decisión que ha quedado firme, en principio, por no haber sido impugnada. La segunda situación se actualiza en los casos en que la autoridad electoral concede el registro al candidato propuesto, por considerar expresa o implícitamente que se acreditó la residencia exigida por la ley, y esta resolución se torna definitiva, en virtud de no haberse impugnado, pudiendo haberlo hecho, para los efectos de continuación del proceso electoral, y de conformidad con el principio de certeza rector en materia electoral, por lo que sirve de base para las etapas subsecuentes, como son las de campaña, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, con lo que la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-052/2019

acreditación del requisito de residencia adquiere el rango de presunción legal, toda vez que la obligación impuesta por la ley de acreditar la residencia, ya fue considerada como cumplida por la autoridad electoral competente en ejercicio de sus funciones, con lo que adquiere la fuerza jurídica que le corresponde a dicha resolución electoral, le da firmeza durante el proceso electoral y la protege con la garantía de presunción de validez que corresponde a los actos administrativos; asimismo, dicho acto constituye una garantía de la autenticidad de las elecciones, y se ve fortalecida con los actos posteriores vinculados y que se sustentan en él, especialmente con la jornada electoral, por lo que la modificación de los efectos de cualquier acto del proceso electoral, afecta en importante medida a los restantes y, consecuentemente, la voluntad ciudadana expresada a través del voto. Lo anterior genera una presunción de validez de especial fuerza y entidad, por lo que para ser desvirtuada debe exigirse la prueba plena del hecho contrario al que la soporta. Esta posición resulta acorde con la naturaleza y finalidades del proceso electoral, pues tiende a la conservación de los actos electorales válidamente celebrados, evita la imposición de una doble carga procedimental a los partidos políticos y sus candidatos, respecto a la acreditación de la residencia, y obliga a los partidos políticos a impugnar la falta de residencia de un candidato, cuando tengan conocimiento de tal circunstancia, desde el momento del registro y no hasta la calificación de la elección, cuando el candidato ya se vio favorecido por la voluntad popular, con lo que ésta se vería disminuida y frustrada.

(Énfasis añadido)

- **Caudal probatorio**

En el presente caso, con el objetivo de desvirtuar la presunción de validez nacida a partir del otorgamiento del registro de José Luis Valdez Valenciano y Mario Fidel García de la Cruz, el partido actor ofreció y le fueron admitidos distintos medios de prueba.

Así, en el proveído de fecha veintiocho de junio, se acordó admitir los siguientes medios de prueba ofrecidos en el escrito de demanda:

1. La documental consistente en la información proporcionada por el Instituto Nacional de Migración, con respecto a las salidas y entradas del territorio nacional de José Luis Valdez Valenciano y Mario Fidel García de la Cruz.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-052/2019

2. La documental integrada por la información expuesta por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, relativa a si verificó o no, el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 148 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.
3. La documental relativa a la información que proporcione el Instituto Nacional Electoral sobre el domicilio de Mario Fidel García de la Cruz.
4. La prueba marcada con el número 6 en el escrito de demanda es la misma que se enunció en el punto 5.
5. La documental sobre la información que proporcione el Consejo Municipal Electoral de Poanas, respecto a la información solicitada por su conducto al Instituto Nacional Electoral en relación a si José Luis Valdez Valenciano y Mario Fidel García de la Cruz aparecen en las listas nominales de las secciones correspondiente al municipio de Poanas, vigentes para los periodos electorales locales de 2016 y 2018.
6. La documental referente a la información que proporcione el Instituto Nacional Electoral en relación a si José Luis Valdez Valenciano y Mario Fidel García de la Cruz aparecen en las listas nominales de las secciones correspondiente al municipio de Poanas, vigentes para los periodos electorales locales de 2016 y 2018.
7. La instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto.

No obstante, en razón de lo que disponen los artículos 10 y 15 de la Ley de Medios de Impugnación, se negó la admisión de los siguientes medios de prueba:

1. La documental relativa a la información vía exhorto internacional, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que este Tribunal recabe de las autoridades migratorias, respecto a las salidas y entradas de Estados Unidos de América de José Luis Valdez Valenciano.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-052/2019

2. La documental consistente en la información vía exhorto internacional, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que recabe este Tribunal de las autoridades fiscales de Estados Unidos de América, con respecto a si José Luis Valdez Valenciano declaró impuestos los tres años anteriores a la elección.
3. Las testimoniales a cargo de Manuel Salvador Ramírez Simental, Claudia Beatriz Pucheta Ayala, Rubén Macías Gaucín, Alejandra Solís Muñoz y Luis Felipe Piedra Álvarez.
4. La prueba técnica consistente en un video grabado en fecha veintiocho de abril de este año.

En primer lugar, se le desecharon las pruebas enumeradas con el 1 y el 2, en síntesis debido a que el sistema probatorio en el proceso electoral está diseñado para evitar la paralización de los actos sujetos a estudio, dado el estricto cumplimiento de los plazos para decidir sobre los medios de impugnación interpuestos para controvertir la validez y resultados de una elección.

Ello es así, al tomar en cuenta que los procesos electorales son actos de interés público que implican la renovación oportuna y pacífica de los órganos del poder público y su afectación exige tramitar los juicios y recursos con la mayor premura y el deber de satisfacer requisitos y condiciones de forma, considerando que la Ley adjetiva electoral local prevé distintos plazos para la resolución de las controversias, por lo que se debe evitar la realización de actos que entorpezcan el trámite adecuado y expedito para la resolución de dichos medios de impugnación que puedan tornar irreparable el acto impugnado en caso de que se le dé a la razón al justiciable en su motivo de inconformidad.

Así, como se razonó en dicho acuerdo, girar un exhorto internacional con los lineamientos que solicitó el promovente implicaría que este Tribunal hubiera realizado el trámite conforme a los instrumentos internacionales en los que México es parte, el cual resulta complejo y dilatorio; dado que implica una



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-052/2019

coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores y, a su vez, con la autoridad extranjera exhortada.

En segundo lugar, se desecharon las pruebas testimoniales indicadas en el punto 3, en atención a que no fueron aportadas con la demanda, sino que, fueron allegadas al proceso mediante un escrito en alcance al día siguiente, excediendo el plazo de cuatro días señalado en el artículo 9, de la Ley de Medios de Impugnación.

Finalmente, en tercer lugar, se negó la admisión de la prueba técnica, en virtud de que no fue acompañada al escrito de demanda, de conformidad con el artículo 10, párrafo 1, fracción VI, de la Ley de Medios de Impugnación.

Asimismo, en el mismo acuerdo se proveyó sobre la admisión de las pruebas supervenientes ofrecidas por el actor, las cuales fueron admitidas al haber cumplido con los requisitos ordenados por los artículos 10, párrafo 1, fracción VI, 15 y 17, párrafo 4, de la Ley de Medios de Impugnación, las cuales se enumeran enseguida:

1. La documental pública consistente en la constancia signada por la Jefa del Archivo Central de la Dirección General del Registro Civil, en la que se hace constar que no encontró registro de nacimiento de José Luis Valdez Valenciano.
2. La prueba técnica, consistente en una reproducción en video identificado como "entrevista Garza Limón".
3. La prueba técnica, consistente en una reproducción de audio identificado como "presentación La Joya, Poanas, Durango".
4. Copia certificada del libro de registro, referente a la partida de nacimiento asentada en el acta número 82, del municipio de Villa Unión, Poanas.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-052/2019

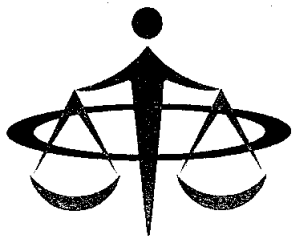
5. La documental pública consistente en las constancias contenidas en el expediente de José Luis Valdez Valenciano, proporcionadas por el titular de transparencia del Instituto Electoral.
6. Prueba electrónica o digital, respecto a la fe y toma de razón que del personal del Tribunal Electoral de que el día veinte de noviembre de mil novecientos setenta y siete fue domingo.

Sin embargo, en atención a lo dispuesto por los artículos 10, párrafo 1, fracción VI y 15 de la Ley de Medios de Impugnación, se le desecharon los siguientes medios de convicción:

1. La inspección ocular que este Tribunal Electoral realice en el Registro Federal de Electores.
2. La documental pública consistente en el informe que rinda el Vocal Ejecutivo del Distrito 03 con cabecera en Guadalupe Victoria.
3. La documental vía informe que recabe el Tribunal Electoral de la Dirección del Registro Civil en el Estado de Durango, relativa a José Luis Valdez Valenciano y Mario Fidel García de la Cruz.
4. La documental consistente en el informe que rinda el Instituto Nacional Electoral relativa al domicilio o domicilios registrados de José Luis Valdez Valenciano y Mario Fidel García de la Cruz, con cinco años de antigüedad.

La prueba de inspección ocular le fue desechada, en virtud de que no está prevista dentro del capítulo de pruebas contenido en la Ley de Medios de Impugnación, dado que dicho medio de convicción contraviene los principios de celeridad en materia electoral, principalmente durante los procesos electorales.

Además, le fue negada la admisión de las pruebas identificadas con los número 2, 3 y 4; toda vez que, el hecho de que constituyan pruebas supervenientes, no permite que se soslayen las reglas generales de la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-052/2019

prueba, esto es, que las pruebas que deban requerirse, el promovente debe justificar que las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

Bajo ese contexto, el instituto político enjuiciante no acompañó al escrito donde ofrece sus pruebas supervenientes, algún documento del que se desprenda que previamente acudió ante el Vocal Ejecutivo del Distrito 03 con cabecera en Guadalupe Victoria, a efecto de solicitarle si en los listados nominales aparece José Luis Valdez Valenciano; así como, tampoco se advierte que haya solicitado algún informe a la Dirección del Registro Civil respecto a Mario Fidel García de la Cruz ni que haya solicitado al Instituto Nacional Electoral sobre los domicilio de José Luis Valdez Valenciano y Mario Fidel García de la Cruz, con una antigüedad de cinco años.

Igualmente, en el proveído del día diez de julio, se acordó admitir las siguientes pruebas supervenientes:

- Copia certificada del acta de nacimiento de José Luis Valdez Valenciano.
- Documental privada consistente en la reproducción impresa de la Consulta de Validación de copias certificadas del Registro Civil de la Ciudad de México, realizada vía internet el día siete de julio, relativa al trámite con número de identificación 22674228 (sic).

Ello, en virtud de que, el actor afirmó que al momento de presentar la demanda desconocía la existencia de una acta de nacimiento, a su parecer, diversa a la presentada por el candidato electo José Luis Valdez Valenciano.

En el mismo sentido, se manifestó sobre la documental privada en la que se advierte que los datos de identificación del acta de nacimiento de Mario Fidel García de la Cruz, corresponden a un acta de defunción, proporcionando un enlace electrónico a la página de internet sobre "Consulta de Validación de copias certificadas del Registro Civil de la Ciudad de México" para acreditar su dicho.



- **Valoración de pruebas**

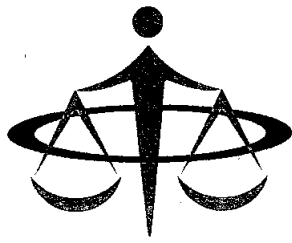
Acorde con todo lo anterior, derivado de una **valoración conjunta del caudal probatorio** que obra agregado en el expediente, esta Sala Colegiada concluye que los medios de prueba ofrecidos y admitidos al actor, no logran superar el estándar de prueba necesario y, por tanto, fueron ineficaces para destruir la presunción de validez erigida por el Consejo General al momento de otorgar el registro de José Luis Valdez Valenciano y Mario Fidel García de la Cruz.

Por lo que respecta a José Luis Valdez Valenciano, cobra sustento lo anterior, dado que, obra en el expediente visible en la página 41, una constancia signada por la Jefa del Archivo Central de la Dirección General del Registro Civil de fecha diez de junio de este año, en la que se hace constar que no se encontró ningún registro de nacimiento a nombre de José Luis Valdez Valenciano, nacido en el ejido Arcinas, Gómez Palacio, Durango, el día ocho de noviembre de mil novecientos sesenta, y siendo sus padres José Valdez Quiroga y Ma. de los Ángeles Valenciano López.

Asimismo, en la página 218 del sumario se encuentra una copia certificada sacada del libro existente en el Archivo Central de la Dirección General del Registro Civil, del acta número 82, levantada en la oficialía número 1 de Villa Unión Poanas, Durango, concerniente al año mil novecientos setenta y siete, la cual corresponde al registro de nacimiento de Nohemí Guadalupe Hernández Ibarra.

Documentales públicas que si bien de manera tasada les corresponde un valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 15, párrafo 1, fracción I; párrafo 5, fracciones III y IV; y 17, párrafo 2 de la Ley de Medios de Impugnación; lo cierto es que, no son pertinentes para acreditar los hechos que el actor aduce en su escrito de demanda, en atención a las siguientes consideraciones.

En primer lugar, de la primera de las constancias, la cual fue emitida por la Jefa del Archivo Central del Registro Civil, se advierte que la autoridad utilizó



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-052/2019

criterios de búsqueda precisos para certificar que no había ningún registro de José Luis Valdez Valenciano. Tan es así, que es exacta en indicar que no existe el registro de José Luis Valdez Valenciano en el ejido de Arcinas en Gómez Palacio, Durango, ni que haya nacido el ocho de noviembre de mil novecientos sesenta.

En segundo lugar, respecto a la copia certificada del acta número 82, levantada en la oficialía número 1 de Villa Unión, Poanas, se desprende que, en Villa Unión, Poanas, el dos de diciembre de mil novecientos setenta y seis nació Nohemí Guadalupe Hernández Ibarra.

Por lo que, los hechos que se desprenden de las pruebas reseñadas, son intrascendentes y, en consecuencia, ineficaces para acreditar que José Luis Valdez Valenciano es residente de Estados Unidos de América y que por ello no cumple con el requisito de residencia mínima, consistente en haber vivido en el municipio de Poanas, tres años anteriores a la elección.

En efecto, en virtud de que José Luis Valdez Valenciano nació en la localidad de la Joya en Villa Unión, en el municipio de Poanas, debe acreditar una residencia de tres años en dicho municipio.

Lo anterior, se advierte de la copia certificada del acta número 82, visible en la página 236 del expediente, correspondiente a la oficialía número 2 de la Joya en Villa Unión, Poanas, en la que se asentó que ante el Delegado del Registro Civil, Antonio Salas, el veinte de noviembre de mil novecientos setenta y siete, compareció Juan Valdez a registrar el nacimiento de "José Luis Valdez".

Asimismo, se desprende que "José Luis Valdez", nació en la localidad de la Joya, el día treinta de octubre de mil novecientos setenta y siete, y que sus padres son: Juan Valdez y Ma. del Socorro Valenciano (sic).

La información precedente se corrobora con la copia certificada del acta de nacimiento que acompañó la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado, al encontrarse en sus archivos el expediente del candidato



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-052/2019

electo, de la cual se advierten los mismos datos que se asentaron en el acta número 82, ya reseñada.

Además, en el expediente obra diversa copia certificada del acta de nacimiento de José Luis Valdez Valenciano, que el propio actor aportó al proceso³, de la que se desprende que José Luis Valdez Valenciano nació en la Joya en Villa Unión Poanas, el día treinta de octubre de mil novecientos setenta y siete, es decir, los mismos datos que obran tanto en el registro asentado en el libro como en la copia certificada acompañada por la autoridad responsable.

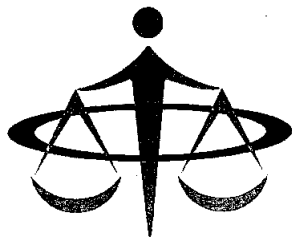
No obstante, si bien, como lo indica el promovente, los datos de ubicación del registro en la copia certificada aportada por él son distintos, ello no le resta valor probatorio a ninguna de las dos documentales anteriores; en virtud de que, en todas se hace constar el nacimiento de José Luis Valdez Valenciano, siendo coincidentes en su fecha y lugar de nacimiento, así como el nombre de sus padres.

Documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 15, párrafo 1, fracción II; y párrafo 5, fracción III; y 17, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación.

No obstante lo anterior, que el actor controvierta el contenido de dicho registro de nacimiento, al aducir que el día veinte de noviembre de mil novecientos setenta y siete, que fue cuando se asentó el registro, fue domingo.

Ello es así, toda vez que, quien realizó el registro de nacimiento de "José Luis Valdez" estaba dotado de fe pública y pudo percibir con sus sentidos lo que ante él sucedió, en términos del artículo 35 del Código Civil del Estado de Durango, vigente en ese momento. Máxime, que el hecho jurídico consta en un acta dentro de los libros del Archivo del Registro Civil, la cual fue debidamente certificada por la Directora General del Registro Civil, quien

³ Jurisprudencia 19/2008. ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.- Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-052/2019

también posee facultades para certificar dicho documento, de conformidad con el artículo 14, fracción XI, del Reglamento del Registro Civil del Estado de Durango.

Por lo que, resulta intrascendente si el día en que se asentó el registro de nacimiento fue domingo, en virtud de que, lo realmente importante es el hecho jurídico registrado por el Oficial del Registro Civil, es decir, que José Luis Valdez nació el treinta de octubre de mil novecientos setenta y siete en la localidad de la Joya en Villa Unión, Poanas, en el Estado de Durango.

Por otro lado, al actor también se le admitió el informe rendido por el Instituto Nacional Electoral, específicamente, por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, del que se desprende que José Luis Valdez Valenciano realizó su inscripción en el Padrón Electoral el dos de agosto de dos mil dieciocho, en el municipio de Poanas, Durango.

Documental pública a la que tampoco se le otorga valor probatorio, de conformidad con el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, en razón de que, de la misma no se desprenden datos que permitan inferir a este Tribunal que el candidato electo es residente en el extranjero; o bien, que no cumple con la residencia mínima de tres años.

Ello es así, en virtud de que la consecuencia de estar inscrito en el Registro Federal de Electores, es que el Instituto Nacional Electoral inscriba a la persona en el padrón electoral y en la lista nominal; y le entregue una credencial de elector con fotografía⁴. Actuación que implica que el ciudadano ha solicitado formalmente y de manera individual su registro o empadronamiento para fines electorales.

Bajo esa tesitura, el hecho de que José Luis Valdez Valenciano haya solicitado su registro el dos de agosto de dos mil dieciocho y, por tanto, previo

⁴ Aunque existe una excepción de la regla anterior, la cual está contenida en el criterio contenido en la tesis 89, publicada en la Revista Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 11 y 12., de rubro: **CREDECIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. SU EXISTENCIA POR SÍ MISMA NO ACREDITA LA INCLUSIÓN EN EL PADRÓN ELECTORAL DE UN CIUDADANO.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-052/2019

a ello no contaba con credencial de elector y tampoco estaba inscrito en el padrón electoral ni en la lista nominal, no conlleva a este Tribunal a concluir que el candidato mencionado no reside en el municipio de Poanas.

En primer lugar, porque la credencial de elector no es un documento idóneo para acreditar la residencia de una persona, ya que se trata de un documento que expide el Instituto Nacional Electoral a los ciudadanos en pleno uso de sus derechos político-electorales, para que puedan emitir su voto y si bien contienen los datos de identidad del elector, como su nombre completo y su domicilio, la naturaleza jurídica de la credencial para votar no está propiamente dirigida a acreditar el domicilio del elector, sino que es un documento indispensable para que la ciudadanía pueda ejercer su derecho de voto, y al mismo tiempo es un documento público de identidad de su titular.

Así, lo ha sustentado el Pleno de la Suprema Corte en la tesis publicada en la séptima época del Semanario Judicial de la Federación, en el volumen 39, primera parte, visible en la página 26, que dice:

CREDENCIAL DE ELECTOR. NO ES IDÓNEA PARA PROBAR LA RESIDENCIA.

La copia certificada de la credencial de elector no es suficiente para probar la calidad de residente en una determinada población, y no es idónea para comprobarla, ya que únicamente hace prueba de los hechos para los cuales fue confeccionada y, además, de su contenido no se concluye que en tiempo diferente de la fecha del documento se conserva la misma residencia.

En igualdad de circunstancias se han pronunciado los Tribunales Colegiados de Circuito, en las tesis de número VI.1o.C. J/26 y IV.3o.T.39 K, ambas publicadas en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la primera en el tomo XXIX página 986, y la segunda en el tomo XVII página 1055, que son del tenor siguiente:

DOMICILIO. NO PUEDE DEMOSTRARSE SÓLO MEDIANTE UNA CREDENCIAL DE ELECTOR. Como es un hecho notorio que para efectos de obtener una credencial de elector, la entidad respectiva no exige que ante ella se acredite fehacientemente el domicilio pues basta la simple manifestación del interesado, resulta evidente que ese medio



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-052/2019

de suyo es ineficaz para comprobar esa circunstancia, toda vez que si bien es cierto que se trata de un documento público, también lo es que debe contemplarse y valorarse a la luz de lo dispuesto por el artículo 202, primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

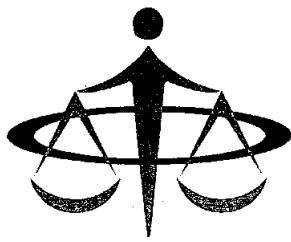
DOMICILIO. LA CREDENCIAL DE IDENTIFICACIÓN NO HACE PRUEBA PLENA DE ÉL. SÓLO SE LE DEBE OTORGAR VALOR INDICIARIO. Los elementos principales para determinar el domicilio son la residencia constante y el asiento principal de los negocios, unidos a la voluntad de permanecer en el lugar en que se reside; luego, para acreditar el domicilio no puede servir una credencial de identificación en el que aparezcan los datos de aquél, pues ese documento sería idóneo para acreditar la identidad, más no es apto para justificar la residencia constante y el asiento de los negocios de una persona, porque no excluye legalmente la posibilidad de que tenga otro domicilio. Por tanto, la credencial de identificación expedida al absolvente de la prueba confesional no es prueba idónea para acreditar su domicilio en el lugar en que se expidió, pues lo único que acredita es sólo eso, la identidad de la persona, y para acreditar el domicilio debe estar administrada con otro elemento convictivo, por lo que no hace prueba plena del domicilio de la persona.

Así, a diferencia de una constancia de residencia que tiene como base la información de la autoridad competente sobre el tiempo en que una persona reside en un lugar determinado, la credencial de elector, solo se basa en los datos que proporciona el interesado, en cuanto a su comprobante de domicilio y acta de nacimiento.

Al respecto, la Sala Superior ha precisado que la credencial para votar constituye el documento de identificación oficial indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al sufragio, en el entendido de que los datos que contiene, aunque se refieran al domicilio, no producen los efectos de una constancia de residencia, que tiene que ver con el tiempo efectivo en que un ciudadano reside en un lugar determinado⁵.

Por ende, con independencia del domicilio que se contenga en una credencial para votar, dicho instrumento carece de idoneidad para acreditar la residencia de una persona en el lugar que se indica en dicho documento y, en principio,

⁵ SUP-JDC-671/2012 y SUP-JDC-900/2015.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-052/2019

tampoco es el adecuado para desvirtuar otra prueba que resulte eficaz para justificar ese elemento⁶.

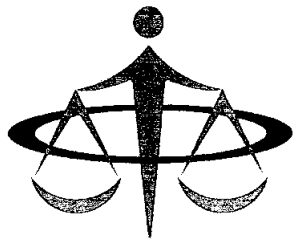
En segundo lugar, porque el padrón electoral y la lista nominal tienen un carácter meramente electoral, dado que su naturaleza radica en el registro de los ciudadanos que tienen vigentes sus derechos político-electorales, con la finalidad de garantizar la integridad y confiabilidad de los procesos electorales y, a su vez, proteger el derecho pasivo y activo de los ciudadanos, de conformidad con los artículo 41, fracción V, apartado B, de la Constitución Federal, en relación con el 126, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, lo único que demuestra dicho informe es que se encontró registro vigente en el padrón electoral y en la lista nominal de electores a nombre de José Luis Valdez Valenciano y, por ende, su alcance probatorio se circunscribe sólo a que el candidato electo cuenta con registro vigente en los citados instrumentos electorales.

Por consiguiente, que José Luis Valdez Valenciano se haya inscrito en el padrón electoral en agosto de dos mil dieciocho, a pesar de que, en el año mil novecientos noventa y cinco haya alcanzado la mayoría de edad y, por tanto, la ciudadanía mexicana. Ello no lleva a concluir que el candidato electo no sea residente del municipio de Poanas, porque es evidente que hasta ese momento no era su deseo ejercer sus derechos político-electorales y, en su caso, probablemente poseía un documento de identificación diverso a la credencial para votar, por lo que tampoco le era necesaria.

Finalmente, al partido actor también le fueron admitidas dos pruebas técnicas, consistentes en un audio y un video; las cuales fueron desahogadas en la diligencia celebrada el tres de julio de este año, a las doce horas, ante la Magistrada Instructora, y como resultado se levantó el acta circunstanciada respectiva.

⁶ SM-JRC-21/2016



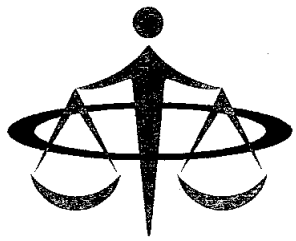
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-052/2019

Del acta circunstanciada citada, se advierte que de la transcripción del archivo de audio de nombre: AUD-20190610-WA0014, al que el actor le asigna el nombre de "presentación La Joya, Poanas, Durango", no se desprenden circunstancias de tiempo. Si bien, en el escrito por el que se ofreció la prueba técnica referida, se detalló que el audio corresponde a una presentación pública realizada por José Luis Valdez Valenciano, en la localidad de la Joya en el municipio de Poanas, el día cuatro de mayo de este año a las dieciocho horas; lo cierto es que, del medio de convicción no se desprenden dichos datos.

Efectivamente, de la reproducción del archivo de audio titulado AUD-20190610-WA0014, directamente se desprende que:

"EN VILLA UNIÓN YA TENEMOS TAMBIÉN LOS NEGOCITOS VERDAD DE INTERNET TODO, LES VAMOS A PLATICAR UN POQUITO OIGA DE LOS PROYECTOS QUE TRAEMOS SON BASTANTES, YO NO LES VOY A PROMETER QUE VOY HACER ESTO LO OTRO, PORQUE SON PURAS MENTIRAS, YO NO SOY POLÍTICO NO HE ANDADO EN ESTO DE LA POLÍTICA, ES MUY SERIO, HASTA AHORITA ME DOY CUENTA COMO TRABAJAN ESTÁ CAÑÓN DIJE DONDE ANDO, ESTÁ DIANTRE PERO NO ME VOY A RAJAR, AL CONTRARIO VAMOS A ECHARLE MÁS GANAS PORQUE DE AQUÍ LES VOY A DECIR UNA COSA, ESTOY APRENDIENDO TANTAS COSAS QUE SE PUEDEN HACER BUENAS, ANDANDO AQUÍ EN LA POLÍTICA, Y ANTES YO VENÍA A DISFRUTAR A PASEARME EN POCAS PALABRAS, AHORITA SÍ LES DIGO OIGA TENEMOS 4 MESES QUE ESTAMOS TRABAJANDO EN ESTE PROYECTO Y ME DOY CUENTA QUE TODO LO QUE UNO PUEDE HACER COMO PERSONA SI ME ENTIENDEN, YO VENGO DE CHICAGO, LOS QUE ME CONOCEN YA TENEMOS UNA ¿ QUE TRABAJAMOS PARA EL GOBIERNO, A LO MEJOR NO SABEN QUE TENEMOS 20 AÑOS TRABAJANDO ALLÁ PARA LA CIUDAD, AHORITA EN LO QUE ANDAMOS AQUÍ EN LA POLÍTICA , ME ESTOY DANDO CUENTA DE TODO LO QUE PODEMOS HACER COMO GOBIERNO EN MÉXICO, TRABAJANDO PARA EL GOBIERNO DE ESTADOS UNIDOS, AQUÍ EN NUESTRO PUEBLO HAY MUCHA NECESIDAD AHORITA QUE ANDAMOS EN LA POLÍTICA COMO DICE LA MAESTRA ESTUVIMOS DONDE NO SE IMAGINAN, SE QUEDA UNO ASÍ NO TENGO NI PALABRAS, HAY VIEJITOS SOLOS ABANDONADOS, FAMILIAS POBRES, NO TIENEN NI PARA LOS ZAPATITOS, YO AYUDABA A LA GENTE, SIEMPRE HE AYUDADO A LA GENTE, AUNQUE SEA CON POQUITO ANTES DE ANDAR AQUÍ EN LA POLÍTICA, PERO AHORITA QUE ANDAMOS NOS DAMOS REALMENTE CUANTA NECESIDAD TENEMOS EN NUESTROS PUEBLOS, AQUÍ EN LA JOYA DICEN, LA JOYA ES BONITA NO NECESITA NADA, NO HAY MUCHAS NECESIDADES TAMBIÉN, NO NADA MÁS PORQUE ES LA JOYA TENEMOS BONITAS CALLES, BONITO PARQUE TODO, NO HAY MUCHAS NECESIDADES, NO,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-052/2019

NOSOTROS VAMOS DONDE REALMENTE SE NECESITA NOSOTROS NO VAMOS A TRABAJA COMO HACEN LOS POLÍTICOS, QUE ELLOS TRABAJAN PARA ELLOS NOMÁS PARA SUS BOLSILLOS, PERO NO SABEN DIVIDIR SU DINERO SÍ ME ENTIENDEN, LLEGA EL DINERITO DEL GOBIERNO Y PUES TANTO ES PARA ACÁ TANTO PARA ALLÁ, Y LAS FAMILIAS DONDE LAS DEJAN, VAMOS A TRABAJAR CON LOS NIÑOS, LAS ESCUELAS, EL DEPORTE, YO TENÍA UN BARESITO EN VILLA UNIÓN, Y POR ESE BAR ME HAN ATACADO TANTA GENTE, AHÍ VENDEN DROGAS, AHÍ LOS MUCHACHOS VAN Y DEJAN SU DINERITO, LES VOY A DECIR UNA COSA, PORQUÉ CERRAMOS ESE BAR, DONDE ESTÁ MI MAMÁ ME METIÓ UNA CHINGA, UNA REGAÑADA BUENA, MIRE ALLÁ ESTÁ ELLA, MI ESPOSA Y CUANDO VOY EL MERO DÍA 12 AQUÍ EN LA JOYA, MI ESPOSA ESTABA VENDIENDO CON MI SUEGRA, AQUÍ VENDÍAN ELLOS, YO ME ARRANQUÉ PARA VILLA UNIÓN Y ACARREAMOS AQUÍ NO ME DEJARON HACER NADA, NO COMO CADA AÑO HACEMOS Y NOS TIENEN PORQUE HACEMOS ESCÁNDALO, PERO LES VOY A DECIR UNA COSA, NO ES ESO EL ESCÁNDALO, LO HACEMOS A LO MEJOR LOS BORRACHITOS LO QUE SEA, PERO YO ME FUI A VILLA UNIÓN DE SENTIMIENTO, PORQUE NO ME DIERON DESPUÉS DE LA PÓLVORA, YO SIEMPRE PONGO EL TAMBORAZO AQUÍ EN LA ESQUINA, PERO SI SE FIJAN LOS QUE ESTUVIERON AQUÍ, TUVIERON LA MÚSICA ENFRENTA DE LA IGLESIA, LOS TAMBORES QUE TIENEN TOCANDO COMO HOY, NO DICE NADA LA GENTE, TAMBORES A LA UNA O DOS DE LA MAÑANA ENFRENTA DE LA IGLESIA, EL TAMBORAZO QUE TENÍAN TOCANDO, COMO ESO NO DICE LA GENTE, LOS BORRACHOS AHÍ ESTABAN, DE PERDIDO NOSOTROS ACÁ EN LA ESQUINA POS VERDAD, A LO MEJOR ESTÁ MAL, PERO HAY QUE SER JUSTOS CON LA GENTE, NO QUE TE VENGAN Y TE METAN CIZAÑA QUE TODO BIEN QUE TODO LO OTRO, NO, HAY QUE SER JUSTOS, YO A LO MEJOR LA GENTE DE AQUÍ DE LA JOYA ME HAN VISTO QUE ME RETIRO UN POQUITO COMO DE UN AÑO O DOS PARA ACÁ, POR LO MISMO, POR LA MISMA GENTE ES COMO SE PORTA POR CHISMES, POR EL QUE DIRÁN, SI AQUÉL, ASÍ Y A VECES LA LEY ES BIEN VENENOSA, HAY QUE NO SER CASO, SI NO CONOCEMOS REALMENTE A LA PERSONA, MEJOR PREGUNTEN, VERDA Y BUENO AQUÍ ESTAMOS PARA CONTESTAR Y AHORITA AQUÍ VAMOS A ESTAR Y SI ALGUIEN TIENE UNA INQUIETUD O ALGO SOBRE MÍ, QUIÉN SOY, DE DONDE VENGO, LOS QUE ME CONOCEN QUÉ A TODO DAR, LOS QUE NO ME CONOCEN Y HAN OÍDO HABLAR DE MÍ, AQUÍ ESTAMOS PARA QUE ME PREGUNTEN ALGO LO QUE QUIERAN YO LO QUE SÍ LES DIGO UNA COSA, YO SOY GENTE COMO USTEDES, YO VENGO DESDE ABAJO, YO LO QUE TENGO GRACIAS A DIOS ME HA COSTADO, LOS QUE VAMOS A ESTADOS UNIDOS A TRABAJAR, HAY MUCHOS QUE APROVECHAMOS, HAY MUCHOS QUE NOS VALE MADRE VERDA, VAS Y VIENES IGUAL O VIENES Y TE GASTAS TUS CENTAVITOS, QUE TIENES, PERO LES VOY A DECIR UNA COSA, ESTADOS UNIDOS, NO VA UNO A RECOGER LOS DÓLARES, ALLÁ VA UNO A FREGARSE BONITO, ALLÁ EN ESTADOS UNIDOS (CARCAJADAS) VALORA UNO SU PUEBLO SU GENTE, VALORA UNO SUS HERMANOS, VALORA SU CASITA, ALLÁ EN ESTADOS UNIDOS, SE HACE UNO HUMILDE, PORQUE AQUÍ TENEMOS TODO, HASTA QUE SALIMOS FUERA DE NUESTRO PUEBLO, NUESTRAS

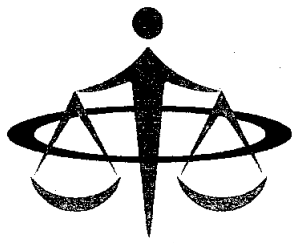


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-052/2019

CASAS NOS DAMOS CUENTA EN REALIDAD EL TESORO QUE TENEMOS, YO LES VOY A DECIR UNA COSA ALLÁ EN ESTADO UNIDOS LAVAS, PLANCHAS, ASÍ CUANDO FREGADOS (PERSONAS HABLANDO) PERO PUES BUENO, VAMOS A PLATICAR UN POCO DE LOS PROYECTOS QUE TRAIGO Y PLATICARLES UN POQUITO DE MÍ VIDA VERDA, PARA QUE ME CONOZCAN, MUCHOS YA ME CONOCEN PERO ME CONOCEN NOMÁS POR LA MÚSICONA CON LAS? Y LA MADRE PERO AQUÍ SI ME VAN A CONOCER REALMENTE COMO SOY, YA ESTAMOS AQUÍ EN ESTO VAMOS A SALIR NO SE (PERSONAS PLATICANDO) LES VOY A PLATICAR UN POQUITO DE LO QUE TRAEMOS, LAS PROPUESTAS, PRINCIPALMENTE VAMOS A PLATICAR (RISAS) ESTAMOS BIEN JODIDOS POR TODOS LADOS, HAY DISCULPEN YO HABLO ASÍ, DISCULPEN, ME CRITICAN PERO PUES QUE ME VALE MAIZ, YO QUIERO QUE USTEDES ME CONOZCAN COMO YO SOY (APLAUSOS)

LA MERA VERDAD A MI ME QUIEREN CAMBIAR CUANDO ENTRAMOS AQUÍ, CÓMO VESTIRME, SIEMPRE ANDO GUANDAJÓN, ASÍ ME CONOCE LA GENTE CON CACHUCHA Y YA ESTAMOS PELONES, YA PA QUÉ, MEJOR ASÍ, HASTA COMO SENTARME, ME QUERÍAN ENSEÑAR HAY QUE SER COMO SOMOS, NO HAY QUE NO SER LOS POLÍTICOS A VECES SON FINGIDOS, SON COSAS SABRÁ DIOS, NO NOSOTROS NO VAMOS A TRABAJAR COMO SOMOS Y NO TENEMOS QUE TENER UN GRAN ESTUDIO PARA SABER LAS NECESIDADES DE LA GENTE, SÍ ME ENTIENDEN, ENTONCES VAMOS A PLATICAR ESO POQUITO DE LOS QUE TRAEMOS O QUÉ, VAMOS A EMPEZAR A TRABAJAR CON EL CAMPO AQUÍ SOMOS, YO TAMBIÉN TENGO MIS TIERRITAS VERDA Y ME DOY CUENTA QUE ESTAMOS JODIDOS POR TODOS LADOS, SI LLUEVE SI A TODOS NOS VA BIEN PAGAN EL PINCHE PRECIO HASTA LO MÁS QUE PUEDEN Y SINO LLUEVE SUBE Y QUE GANAMOS NO NOS COMPRAN, NO NOS PAGAN, SABEN LO QUE LES VOY A DECIR A LOS AGRICULTORES NO ES PROMESA VAMOS A TRABAJAR HAY QUE QUITAR EL COYOTAJE DE AQUÍ DE LA JOYA, VAMOS A TRABAJAR DIRECTAMENTE A OTROS LUGARES, GUADALAJARA, CIUDAD DE MÉXICO, AGUASCALIENTES, NO SE HAY QUE BUSCAR A DÓNDE LLEVAR NUESTRO PRODUCTO, HAY QUE PAGAR, UNA COSA A MÍ ME PASÓ CON EL FRIJOL, NO TIENEN QUE CONTARME LOS AGRICULTORES EL PRECIO NOS LO PAGAN A \$9.00, A \$11.00 A \$13.00 AL AÑO, QUE NOS DAN \$2.00 DE BONIFICACIÓN Y A VECES NO NOS DAN NI MAIZ VERDA SE OLVIDAN QUE AHÍ ESTÁN ESOS \$2.00 PESITOS, EN OTROS LADOS SI SE FIJAN LO PAGAN A \$26.00 HASTA \$30.00 EL KILO DE FRIJOL, PORQUÉ NO NOS ORGANIZAMOS TODA LA GENTE Y VAMOS A MANDAR A LOS PRÓXIMOS AGRICULTORES, TRAILERS A JARA. A POCO NO NOS SALE MEJOR, TENEMOS QUE BUSCAR OPCIONES POR DONDE NOS CONVenga MEJOR Y PUES COMO SOMOS ASÍ AGACHONES EN POCAS PALABRAS NOS VALE MADRE A COMO NOS LO PAGUEN, PUES YA QUÉ PODEMOS HACER HAY QUÉ CAMBIAR, HAY QUE DESPERTAR, YO LO QUE SE LES DIGO QUE VAMOS A TRABAJAR HASTA LO MEJOR LO PODEMOS EXPORTAR HASTA ESTADOS UNIDOS CIERTAS COMO LES DIGO NO LES ESTOY PROMETIENDO COMO LES DIGO, VAMOS A TRABAJAR A BUSCAR MANERAS QUE TODOS NO BENEFICIEMOS, A CIERTAS PERSONAS YO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-052/2019

QUIERO EMPEZAR CON EL CAMPO SI DIOS NOS AYUDA VAMOS A TRABAJAR, VAMOS A AYUDARLES CON SEMILLA, FERTILIZANTE, QUE YA UN TRACTORCITO VAMOS A METER EL PROYECTO HABER SI SALE, PERO QUÉ PASA CON LOS PROYECTOS, USTEDES PONEN EL PROYECTO LO BAJAN NOS UTILIZAN, EN POCAS PALABRAS DAMOS NUESTRA CREDENCIAL ENTRE UNAS 5 Y 10 PERSONAS HABER SI BAJAMOS EL PROYECTO Y QUÉ PASA, NO PUES NO LLEGÓ, PREGUNTA AL ÚLTIMO LA GENTE SE CANSA Y YA MEJOR LO DEJA Y NO SABE SI LLEGA EL PROYECTO O NO, DESGRACIADAMENTE MUCHOS PROYECTOS SÍ LLEGAN, PERO QUIÉN SE QUEDA CON ELLOS, GOBIERNO LOS QUE TRABAJAN EN PRESIDENCIA Y LA GENTE COMO SIEMPRE, NO YA NO, VAMOS."

De la transcripción anterior se puede inferir que sí fue una presentación pública de carácter político, cuando el de la voz hace mención de lo siguiente:

"VAMOS A PLATICAR UN POQUITO OIGA DE LOS PROYECTOS QUE TRAEMOS SON BASTANTES, YO NO LES VOY A PROMETER QUE VOY HACER ESTO LO OTRO, PORQUE SON PURAS MENTIRAS, YO NO SOY POLÍTICO NO HE ANDADO EN ESTO DE LA POLÍTICA...AHORITA EN LO QUE ANDAMOS AQUÍ EN LA POLÍTICA, ME ESTOY DANDO CUENTA DE TODO LO QUE PODEMOS HACER COMO GOBIERNO EN MÉXICO ... AQUÍ EN NUESTRO PUEBLO HAY MUCHA NECESIDAD AHORITA QUE ANDAMOS EN LA POLÍTICA COMO DICE LA MAESTRA ESTUVIMOS DONDE NO SE IMAGINAN, SE QUEDA UNO ASÍ NO TENGO NI PALABRAS, HAY VIEJITOS SOLOS ABANDONADOS, FAMILIAS POBRES, NO TIENEN NI PARA LOS ZAPATITOS ...NOSOTROS VAMOS DONDE REALMENTE SE NECESITA NOSOTROS NO VAMOS A TRABAJA COMO HACEN LOS POLÍTICOS, QUE ELLOS TRABAJAN PARA ELLOS NOMÁS PARA SUS BOLSILLOS, PERO NO SABEN DIVIDIR SU DINERO SÍ ME ENTIENDEN, LLEGA EL DINERITO DEL GOBIERNO Y PUES TANTO ES PARA ACÁ TANTO PARA ALLÁ, Y LAS FAMILIAS DONDE LAS DEJAN, VAMOS A TRABAJAR CON LOS NIÑOS, LAS ESCUELAS, EL DEPORTE"

También se presume que dicho evento sucedió en la localidad de la Joya, dado que, en varias ocasiones se menciona la frase: "aquí en La Joya"; no obstante, no puede advertirse la fecha y hora en que ocurrió la presentación pública referida, ni mucho menos que el de la voz sea José Luis Valdez Valenciano.

Prueba técnica a la que no se le otorga valor probatorio, de conformidad con los artículos 15, párrafo 1, fracción III; párrafo 7; 16 y 17, párrafo 1 y 3, de la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-052/2019

Ley de Medios de Impugnación, en atención a que, si bien el actor al momento de ofertar la prueba describió las circunstancias de tiempo, modo y lugar, éstas no pueden ser desprendidas directamente del medio de convicción; por lo que, asignarle valor probatorio aunque fuera de indicio, implicaría distorsionar el objetivo de la evidencia, ya que la prueba debe descansar en los hechos narrados en la demanda y no a la inversa.

Máxime, que no existe otro medio de prueba con el que se pueda administrar a efecto de considerar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, a las que se refiere el actor y, derivado de ello, otorgarle el valor de indicio; ello es así, porque de las otras pruebas desahogadas no se advierte que entre ellas converja identidad de información como para inferir los datos aducidos por el promovente.

Asimismo, de la reproducción del archivo de video titulado VID-20190610-WA0003, al que el actor nombra como "entrevista Garza Limón" se observan dos personas del género masculino platicando en formato de entrevista, en la que se manifiesta lo siguiente:

ENTREVISTADOR: SON YA LAS SIETE DE LA MAÑANA CON CINCUENTA Y SEIS MINUTOS, VAMOS A OTROS TEMAS, ME DA MUCHÍSIMO GUSTO RECIBIR AL CANDIDATO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE POANAS, JOSÉ LUIS VALDEZ VALENCIANO A QUIEN PRIMERAMENTE LE SALUDO, JOSÉ LUIS ¿CÓMO ESTÁS?

ENTREVISTADO: BIEN GRACIAS, AQUÍ ANDAMOS, MIRE GRACIAS POR LA INVITACIÓN, POR LA NUEVA OPORTUNIDAD DE AQUÍ, QUE NOS CONOZCA LA GENTE UN POQUITO, (MUY BIEN) PORQUE HACE FALTA.

ENTREVISTADOR: JOSÉ LUIS VALDEZ QUÉ BUENO TENERTE CON NOSOTROS PARA CONOCERTE COMO TÚ DICES UNA GRAN OPORTUNIDAD DE QUE LA GENTE DE POANAS ME CONOZCA, TE OBSERVE, LO MÁS IMPORTANTE QUE CONOZCA TUS PROPUESTAS, ME GUSTARÍA INICIAR PREGUNTÁNDOTE QUIÉN ES LUIS VALDEZ, PARA CONOCER DE DÓNDE VIENES, CUÁL ES TU IDEA.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-052/2019

ENTREVISTADO: ÁNDALE SÍ, MI NOMBRE ES JOSÉ LUIS VALDEZ, SOY ORIGINARIO DE LA JOYA, POANAS, RADICO EN ESTADOS UNIDOS EN LA CIUDAD DE CHICAGO, YO SALÍ MUY CHICO DE LA JOYA, SALIMOS DE QUINCE AÑOS, SALIMOS A BUSCAR NUEVA VIDA, COMO DICEN EL SUEÑO AMERICANO, GRACIAS A DIOS LO HEMOS CONSEGUIDO, HEMOS APROVECHADO LOS VEINTE AÑOS QUE TENEMOS YA EN ESTADOS UNIDOS, YO TENGO UNA EMPRESA EN ESTADOS UNIDOS POR IGUAL VEINTE AÑOS, MISMOS TRABAJAMOS PARA EL GOBIERNO EN ESTADOS UNIDOS.

ENTREVISTADOR: ERES UN EMPRENDEDOR.

ENTREVISTADO: GRACIAS A DIOS, MIRA A MÍ ME CRITICA LA GENTE PORQUE NO TENGO ESTUDIOS, NO TENGO UN TÍTULO, NO SE HABLAR EN LOS MICRÓFONOS, AHORA EN LAS JUNTAS QUE HABLAMOS

ENTREVISTADOR: LO ESTÁS HACIENDO MUY BIEN.

ENTREVISTADO: ME HA SERVIDO ESTAS JUNTAS, HEMOS RECORRIDO LOCACIONES DE POANAS, ME HA SERVIDO PARA LA ESCUELA DE LA VIDA, ME HA ENSEÑADO.

ENTREVISTADOR: SIN DUDA ALGUNA.

ENTREVISTADO: A SER UNA PERSONA HUMANO, A SER UNA PERSONA QUE PIENSA, YO NO SOY POLÍTICO, NUNCA HE ANDADO EN LA POLÍTICA PERO SIEMPRE HE AYUDADO A LA GENTE DE UNA FORMA DE OTRA FORMA, SIEMPRE HEMOS AYUDADO SIN ANDAR EN LA POLÍTICA.

ENTREVISTADOR: MUY BIEN LUIS VALDEZ, ENTONCES ES UN JOVEN COMO MUCHOS, SE SALE DE SU PUEBLO A GANARSE LA VIDA, LE VA MUY BIEN EN ESTADOS UNIDOS, REGRESAS A TU PUEBLO, AHORA QUIERES SER ALCALDE, ¿QUÉ PROONES TÚ PARA CUAL?

ENTREVISTADO: MIRE NOSOTROS TRAIMOS, YO TRAIGO MUCHOS PROYECTOS, YO NO TRIAGO, YO NO SOY POLÍTICO, NO SOY DE LAS PERSONAS QUE ESTOY PROMETIENDO, YO QUIERO HACER CON HECHOS, YO YA ME DI CUENTA DE LAS NECESIDADES DE NUESTRA GENTE, SI, Y LA GENTE MISMA ME HA DICHO LAS NECESIDADES Y YO PERSONALMENTE HE VISTO LAS NECESIDADES.

ENTREVISTADOR: Y QUÉ TE DICE LA GENTE.

ENTREVISTADO: PUES QUE QUIEREN UN CAMBIO Y YA QUIEREN QUE EL GOBIERNO TRABAJE, QUE LE PONGAN ATENCIÓN A LOS PUEBLOS, HAY MUCHOS PUEBLITOS MUY OLVIDADOS, YO ME DÍ



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-052/2019

CUENTA AHORA QUE HE ANDADO Y MÁS ME EMOCIONA ANDAR, PORQUE DE PRIMERO ME DABAN NERVIOS DE ANDAR AQUÍ, AHORITA ME DOY CUENTA DE TODO LO QUE YO PUEDO HACER, TRABAJANDO PARA EL GOBIERNO DE ESTADOS UNIDOS Y SI LLEGAMOS HACER GOBIERNO AQUÍ EN POANAS, VAMOS A SEGUIR TRABAJANDO, CON MÁS RAZÓN PARA AYUDAR A NUESTRA GENTE DE POANAS

ENTREVISTADOR: TÚ LO QUE QUIERES ES TRABAJAR PARA LA GENTE, ASÍ DE SENCILLO, TU PROPUESTA ES TRABAJAR PARA LA GENTE.

ENTREVISTADO: YO NO SOY POLÍTICO Y NO VIVO DE LA POLÍTICA, YO TENGO MI EMPRESA EN ESTADOS UNIDOS POR 20 AÑOS Y TRABAJO PARA EL GOBIERNO POR 20 AÑOS.

ENTREVISTADOR: MUY BIEN, LUIS VALDEZ QUEDAN POCOS DÍAS, YA VENDRÁ LA VOTACIÓN, QUÉ LE DICES A LA GENTE DE POANAS.

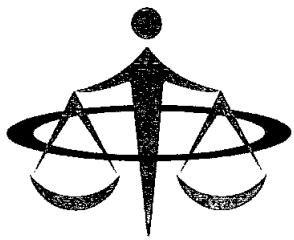
ENTREVISTADO: YO LE DIGO A LA GENTE, QUE TENGA CONFIANZA EN MÍ, YO SOY UNA PERSONA SIMPLE, SENCILLO, CUANDO ESTAMOS A VECES BORLOTEO CON ELLOS, YO QUIERO QUE ELLOS TENGAN LA CONFIANZA CONMIGO, EL DÍA QUE GANEMOS PRIMERAMENTE DIOS, ELLOS TENGAN LA CONFIANZA DE ARRIMARSE CON NOSOTROS, Y NO CON MIEDO NI CON VERGÜENZA, O SEA, QUE TENGAN TODA LA CONFIANZA DEL MUNDO, ARRIMARSE CON CUALQUIER COSA, PORQUÉ, PORQUE NOSOTROS VAMOS A TRABAJAR PARA ELLOS.

ENTREVISTADOR: QUIÉN ES LUIS VALDEZ ¿TRAES UNA ENCUESTA DONDE ESTÁS COMO FAVORITO?

ENTREVISTADO: GRACIAS A DIOS MIRE, EN TODAS LAS ENCUESTAS HEMOS SALIDO ARRIBA, PERO YO LE VOY A DECIR UNA COSA, YO NO, LAS ENCUESTAS YO NO SE SI ESTÁN BIEN, MAL, YO EL DÍA 2 DE JUNIO ESA ES LA MERA MERA, EXACTAMENTE AHORITA NO PODEMOS DECIR QUE SÍ QUE NO, LE DIGO A MI GENTE, ELLOS SON LOS BUENOS EL DÍA 2.

ENTREVISTADOR: MUY BIEN LUIS VALDEZ, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE POANAS PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, UN GUSTO CONOCERTE, GUSTO TENERTE AQUÍ, Y GRACIAS AHÍ ESTÁN TUS PROPUESTAS EN TUS GUÍAS) GRACIAS, MUCHAS GRACIAS, VAMOS A SEGUIR TRABAJANDO. VAMOS A UNA PAUSA, YO REGRESO.

(Énfasis añadido)



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-052/2019

Del medio de convicción descrito, se observa que uno de los hombres (el entrevistador) señala que son las siete de la mañana con cincuenta y seis minutos, que la otra persona responde al nombre de José Luis Valdez Valenciano, quien expresa que contienda para el cargo de presidente municipal de Poanas; no obstante, no se aprecia el día en que sucedió dicha entrevista, aunque puede inferirse que aconteció en la etapa de campañas, dado que, precisamente la entrevista surge porque el entrevistado es candidato. Pero no se puede desprender lo que expresa el actor, es decir, que dicha entrevista fue realizada el día veintiuno de mayo de este año.

Prueba técnica a la que se le otorga valor de indicio, de conformidad con los artículos 15, párrafo 1, fracción III; párrafo 7; 16 y 17, párrafo 1 y 3, de la Ley de Medios de Impugnación, en razón de que no puede asignársele un valor probatorio pleno, en virtud de que, por sí mismas son insuficientes para acreditar de manera indudable los hechos que contienen.

Así lo ha sustentado la Sala Superior en la tesis 4/2014, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, visible en las páginas 23 y 24, que dice:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-052/2019

Derivado de ello y por constituir un indicio aislado, no se puede concluir que José Luis Valdez Valenciano actualmente vive en Estados Unidos de América, en atención a que, de ninguna de las pruebas ofertadas por el actor se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que son indispensables.

Por el contrario, con la información que se desprende de los medios de prueba detallados, se robustece una hipótesis contraria a la señalada por el promovente, ya que, José Luis Valdez Valenciano menciona que emigró a Estados Unidos de América a los quince años y que por un periodo de veinte años vivió ahí.

En ese sentido, si el candidato electo nació el treinta de octubre de mil novecientos setenta y siete, cuando emigró a los quince años de edad, transcurría aproximadamente el año de mil novecientos noventa y dos; y si vivió en Estados Unidos de América durante veinte años, lo hizo aproximadamente hasta el año dos mil doce.

Bajo esa perspectiva, se observa que existe una diferencia de seis o siete años entre el dos mil doce y el año que transcurre, plazo en el que ha vivido en el municipio de Poanas, según se advierte de la constancia de residencia expedida por la Presidencia Municipal de Poanas, a la cual ya le fue otorgado valor probatorio pleno por la autoridad administrativa electoral para acreditar la residencia efectiva requerida por la norma constitucional.

En consecuencia, si los medios de prueba presentados por el actor fueron desestimados por este órgano jurisdiccional, en atención a que resultaron ineficaces para acreditar la pretensión del promovente; entonces, es inconcuso que dicha evidencia material no resultó idónea ni suficiente para desvirtuar la presunción de validez de que el candidato electo es originario de Poanas y reside en ese lugar desde hace seis años, de ahí que resulte **infundado** el presente motivo de disenso.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-052/2019

Por otro lado, en cuanto a que a José Luis Valdez Valenciano le es aplicable la última parte del artículo 82, fracción III, de la Constitución Federal, tampoco le asiste la razón al impugnante.

En efecto, el promovente parte de una premisa equivocada al considerar que el artículo 82 de la Constitución Federal, le es aplicable a José Luis Valdez Valenciano, en virtud de que, el precepto citado regula los requisitos que se requieren para ser Presidente de la República y, por ende, el candidato electo impugnado no debe sujetarse a dicha restricción, al haber contendido para la presidencia municipal de Poanas.

Es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado dentro de la acción de inconstitucionalidad 36/2011, que el derecho a ser votado no es absoluto, sino que está sujeto al cumplimiento de los requisitos que se establecen tanto en la Constitución Federal, como en las Constituciones y leyes estatales.

Por ejemplo, el requisito de tener la ciudadanía mexicana para ser diputado, es condición necesaria para gozar y ejercer los derechos políticos, y se regula directamente en la Constitución Federal; mientras que los requisitos específicos para ser votado a los diversos cargos de elección popular en las entidades federativas y en sus Municipios, cuentan con un marco general que se encuentra fundamentalmente en los artículos 115 y 116 de la Constitución Federal (que se complementan con otros dispositivos constitucionales), y que en conjunto establecen un sistema normativo en el que concurren tres tipos diferentes de requisitos para el acceso a cargos públicos de elección popular:

- Requisitos tasados. Aquellos que la Constitución Federal define directamente, sin que se puedan alterar por el legislador ordinario ni para flexibilizarse ni para endurecerse;
- Requisitos modificables. Aquellos previstos en la Constitución y en los que expresamente se prevé la potestad de las entidades federativas



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-052/2019

para establecer MODALIDADES diferentes, de modo que la Norma Federal adopta una función supletoria o referencial; y,

- Requisitos agregables. Aquellos no previstos en la Constitución Federal, pero que se pueden adicionar por las Constituciones en las entidades federativas.

Tanto los requisitos modificables como los agregables están en la esfera de la libre configuración del legislador ordinario, pero deben reunir tres condiciones de validez:

1. Ajustarse a la Constitución Federal, tanto en su contenido orgánico, como respecto de los derechos humanos y los derechos políticos;
2. Guardar razonabilidad constitucionalidad en cuanto a los fines que persiguen; y,
3. Deben ser acordes con los tratados internacionales en materia de derechos humanos y de derechos civiles y políticos en los que México sea parte.

Ahora bien, como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, todo derecho político admite ciertas restricciones y requisitos para su ejercicio. Los requisitos para acceder a los cargos populares constituyen, sin lugar a dudas, restricciones válidas y legítimas respecto del ejercicio del derecho a ser votado. Al respecto, el artículo 35 constitucional, en su fracción II, señala que: "Son prerrogativas del ciudadano: ... II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, ... teniendo las calidades que establezca la ley."

Sin embargo, el Máximo Tribunal en el país, determinó dentro de la acción de inconstitucionalidad 76/2016, que tales restricciones deben estar previstas directa y exclusivamente en una ley, formal y material, apegarse a criterios objetivos de razonabilidad legislativa y sólo pueden existir bajo la forma de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-052/2019

requisitos de elegibilidad para el ejercicio del cargo público específico y, por ende, como requisitos para el registro de la candidatura.

El artículo 82, de la Constitución Federal dispone lo siguiente:

Capítulo III

Del Poder Ejecutivo

...

Artículo 82. Para ser Presidente se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante veinte años.

II. Tener 35 años cumplidos al tiempo de la elección;

III. Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección. **La ausencia del país hasta por treinta días, no interrumpe la residencia.**

IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto.

V. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la elección.

VI. No ser Secretario o subsecretario de Estado, Fiscal General de la República, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección; y

VII. No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 83.

(Énfasis añadido)

Del precepto anterior se desprende que si el candidato para Presidente de la República se ausenta por más de treinta días, se interrumpe su residencia para efectos de su elegibilidad.

Por otro lado, el artículo 148 de la Constitución Local señala lo siguiente:

ARTÍCULO 148.- Para ser electos presidentes, síndicos o regidores de un Ayuntamiento, se requiere:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-052/2019

- I. Ser ciudadano duranguense, en pleno ejercicio de sus derechos, originario del Municipio y con residencia efectiva de tres años, o ciudadano duranguense con residencia efectiva que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.
- II. Ser mayor de veintiún años de edad al día de la elección.
- III. En el caso de ser Secretario o Subsecretario, Diputado en ejercicio, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, funcionario municipal de mando superior, servidor público de mando superior de la Federación, o militar en servicio activo, deberá separarse del cargo noventa días antes de la elección.
- IV. No ser Ministro de algún culto religioso.
- V. No haya sido condenado por la comisión de delito doloso.

De una comparación entre ambos preceptos, se advierte que en ninguna de las fracciones del artículo 148 de la Constitución Local se contempla la posibilidad de que el candidato pueda perder su residencia para efectos de su elegibilidad.

Bajo esa perspectiva, es evidente que para ser elegible y ocupar la presidencia municipal, la residencia en el municipio no puede perderse si se ausenta del mismo por más de treinta días.

Ello es así, porque como quedó razonado, la residencia implica una relación real y prolongada, con el ánimo de permanencia, que garantice que el ciudadano que pretende ser electo para un cargo de elección popular cuente con un lazo real con la comunidad a la que pretende representar.

De tal manera que la documental pública ofertada por el actor, consistente en el informe del Instituto Nacional de Migración, respecto a las entradas y salidas del territorio nacional de José Luis Valdez Valenciano, aun cuando se desprende que su última salida de México en este año, fue el catorce de mayo para regresar el quince de junio, es intrascendente.

De la misma manera, es intrascendente lo manifestado por el actor cuando aduce que el Consejo Municipal no verificó mediante "información fidedigna" expedida por la Secretaría de Relaciones Exteriores, si el candidato electo



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-052/2019

había interrumpido su residencia; en razón de que, el Consejo Municipal sólo tiene la obligación de verificar los requisitos contenidos en la Constitución Local y, en la especie, únicamente los que se refieren al cargo de presidente municipal.

Finalmente, respecto a la elegibilidad de Mario Fidel García de la Cruz, el partido actor expresa que no es originario del municipio Poanas y que no cumple con los cinco años de residencia efectiva que exige la fracción I, del artículo 148, de la Constitución Local.

Esta Sala Colegiada estima que el presente agravio, es **infundado**, en virtud de que, si bien no es originario del municipio de Poanas, lo cierto es que cumple con lo cinco años de residencia que exige la norma constitucional local.

En efecto, Mario Fidel García de la Cruz es originario de la Ciudad de México, según se desprende del acta de nacimiento exhibida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, visible en la página 178 de sumario.

Pero, según se aprecia de la constancia de residencia que obra en la página 180 del expediente, que fue expedida por el Presidente Municipal el día trece de marzo de este año, el candidato electo tiene viviendo en el municipio de Poanas treinta y ocho años.

Documentales públicas a las que el Consejo General y, en su momento, el Consejo Municipal les otorgaron valor probatorio pleno para acreditar que Mario Fidel García de la Cruz cumple con la residencia mínima efectiva en el municipio de Poanas.

Por lo que, si bien el actor ofreció como prueba el informe rendido por el Instituto Nacional Electoral en el que se detallaron los domicilios registrados por el candidato electo en los últimos tres años; así como, la información respecto a si apareció en las listas nominales de las secciones correspondiente al municipio de Poanas para los periodos electorales locales



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-052/2019

2016 y 2018; lo cierto es, que dicha evidencia no es idónea para controvertir la residencia efectiva de Mario Fidel García de la Cruz.

En efecto, como ya se razonó, el domicilio que es registrado en el Registro Federal de Electores y que se asienta en la credencial para votar con fotografía, no puede acreditar la residencia de una persona, dado que, el domicilio es un dato que se proporciona para que se expida la credencial para votar por parte del Instituto Nacional Electoral a los ciudadanos en pleno uso de sus derechos político-electorales, para que puedan emitir su voto.

Así, lo ha sustentado el Pleno de la Suprema Corte en la tesis de rubro: **CREDECIAL DE ELECTOR. NO ES IDÓNEA PARA PROBAR LA RESIDENCIA.**; así como los Tribunales Colegiados de Circuito en las tesis de rubro: **DOMICILIO. NO PUEDE DEMOSTRARSE SÓLO MEDIANTE UNA CREDECIAL DE ELECTOR.** y **DOMICILIO. LA CREDECIAL DE IDENTIFICACIÓN NO HACE PRUEBA PLENA DE ÉL. SÓLO SE LE DEBE OTORGAR VALOR INDICIARIO.**

Al efecto, se entiende por domicilio la estancia temporal de una persona en un cierto lugar, sin el propósito de radicar en él. La residencia de una persona es el lugar en que vive, precisamente, con el propósito de radicar en dicho lugar, en la materia, el concepto de residencia tiene que ver con tener casa, familia e intereses en determinada comunidad⁷.

En ese orden de ideas, a juicio de esta Sala Colegiada, el domicilio registrado en el Registro Federal de Electores no resulta eficaz por sí mismo para tener por cierta la residencia de Mario Fidel García de la Cruz en el mismo, ni el tiempo de ésta que como requisitos de elegibilidad se exige, puesto que sólo prueba que el interesado, al solicitar su incorporación o alguna actualización al padrón electoral, declaró unilateralmente tener como domicilio "actual", en esa fecha, el que está asentado en tal credencial.

⁷ SUP-JDC-879/2005 y SUP-JRC-13/1998



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-052/2019

Ello es así, ya que acorde con los artículos 134 a 156 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a través de la Dirección del Registro de Electores se forma el padrón electoral y a partir de la solicitud individual presentada por el ciudadano, a quien incluye en la sección correspondiente acorde con el domicilio proporcionado por éste, expide la credencial para votar. De ahí, que, conforme con el artículo 156, apartado 1, inciso a) de la ley citada, en la credencial para votar constan la entidad federativa, municipio y localidad correspondientes al domicilio del ciudadano solicitante⁸.

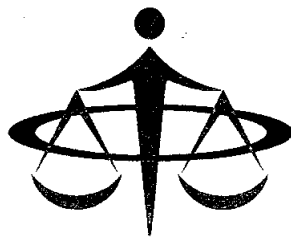
Por lo que, en todo caso, constituye sólo un indicio que necesariamente tendría que ser adminiculado con otros elementos de prueba para tener certeza respecto de la residencia efectiva de cinco años, lo cual no acontece en este caso; por lo que, se insiste, dicho informe por sí solo no tiene los alcances probatorios que pretende el actor.

En ese sentido se ha pronunciado la Sala Superior, al resolver los diversos juicios que se identifican con las claves SUP-JDC-272/2012, SUP-JRC-254/2007, SUP-JRC-133/2006, entre otros.

Así, como ya se expuso, a diferencia de una constancia de residencia que tiene como base la información de la autoridad competente sobre el tiempo en que una persona reside en un lugar determinado, la credencial de elector, solo se basa en los datos que proporciona el interesado, en cuanto a su comprobante de domicilio y acta de nacimiento.

Igualmente, como ya quedó razonado en líneas más arriba, la lista nominal tiene un carácter meramente electoral, toda vez que su naturaleza radica en el registro de los ciudadanos que tienen vigentes sus derechos político-electorales, con la finalidad de garantizar la integridad y confiabilidad de los

⁸ criterio relevante XCIII/2001 emitido por la Sala Superior cuyo rubro es: CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. HACE PRUEBA PLENA DE LA INSCRIPCIÓN DE SU TITULAR EN EL PADRÓN ELECTORAL. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Compilación 1997-2013, tomo de tesis, Volumen 2, Tomo I, páginas 1073 y 1074.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-052/2019

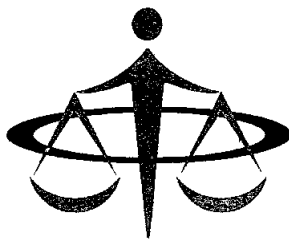
procesos electorales y, a su vez, proteger el derecho pasivo y activo de los ciudadanos.

En ese orden, si bien dentro del informe rendido por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores se desprende que Mario Fidel García de la Cruz, en el proceso electoral de junio de dos mil dieciséis, su domicilio se encontraba en Mexicali, Baja California y, por tanto, estuvo registrado en la lista nominal de dicho municipio; cierto es también, en atención a lo aquí razonado, que dicha información no controvierte la residencia efectiva de treinta y ocho años que el Presidente Municipal de Poanas afirma que el candidato electo tiene en el respectivo municipio.

Tampoco resulta idónea la prueba electrónica admitida al actor, en la que derivada de la diligencia realizada por la Magistrada Instructora el diez de julio de este año, se validó la copia certificada del acta de nacimiento de Mario Fidel García de la Cruz a través de la página de internet "Consulta de validación de copias certificadas del registro civil de la Ciudad de México", la cual corresponde con la exhibida por la autoridad responsable al rendir su informa circunstanciado; en atención a que, de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Medios de Impugnación, no es pertinente para demostrar que el candidato electo no cumple con la residencia efectiva requerida por la Constitución Local.

En consecuencia, es inconcuso que la evidencia material ofrecida por el actor no resultó idónea ni suficiente para desvirtuar la presunción de validez de que el candidato electo reside en el municipio de Poanas desde hace treinta y ocho años, de ahí que resulte **infundado** el presente agravio.

Por otro lado, en cuanto a lo solicitado por el promovente en el escrito de fecha veinte de junio de este año, en el sentido de que se abra un incidente criminal y se le de visa a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, dígasele que en virtud de que este Tribunal carece de facultades para realizar lo solicitado, se le dejan a salvo sus derechos para que los haga valer como a su interés convenga.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-052/2019

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la constancia de mayoría y validez de la elección del ayuntamiento de Poanas, Durango.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora y a los terceros interesados, por oficio a la autoridad responsable, acompañándoles copia certificada de la presente resolución; y por estrados a los demás interesados, de conformidad con los artículos 28, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados Javier Mier Mier, Presidente de este Órgano Jurisdiccional, María Magdalena Alanís Herrera, ponente en el presente asunto, y Francisco Javier González Pérez, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE


MARÍA MAGDALENA ALANÍS
HERRERA
MAGISTRADA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ
PÉREZ
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS